

**LA MINORÍA DE EDAD LEGAL Y SU ANDAMIAJE JUDICIAL.
BUCARAMANGA 1970-1979**

WILLIAM CAMILO CAICEDO HERNÁNDEZ

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA DE HISTORIA
BUCARAMANGA
2014**

**LA MINORÍA DE EDAD LEGAL Y SU ANDAMIAJE JUDICIAL.
BUCARAMANGA 1970-1979**

WILLIAM CAMILO CAICEDO HERNÁNDEZ

**Pasantía de Investigación para optar por el título de
Historiador y Archivista**

Directora

IVONNE SUÁREZ PINZÓN

Doctora en Estudios Ibéricos e Iberoamericanos

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA DE HISTORIA
BUCARAMANGA**

2014

AGRADECIMIENTOS

El presente informe de pasantía tácitamente guarda dentro de sí un cúmulo de horas que no pertenecen a la vida de su autor, sino a otras personas que inspiraron, apoyaron, criticaron y alentaron su desarrollo inicial y final, a quienes dedico este escrito con aprecio.

A mi familia que es verdad y razón de todos mis proyectos. A mis amigos que con el tiempo se hicieron mis hermanos: Diego Mantilla y Fabián Serrano. A la Profesora Ivonne Suárez Pinzón, quien con su vida inspira a sus estudiantes a ser profesionales con un compromiso ético y de cambio activo frente a la sociedad. A mis amigos de la universidad, con quienes compartí discusiones, cigarrillos, cafés y cervezas: José Manuel Echeverry, Gerson Jerez, Javier Pimiento, Lorena Amaya y Raúl Velandia. A Paola Suárez, quien siempre ha tenido para mí una muestra de ternura y alegría.

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN.....	12
1. MIRADAS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	21
2. LA REINVENCION DE LA MINORÍA DE EDAD, ENTRE 1900 Y 1971	36
3. EL JUZGADO DE MENORES DE BUCARAMANGA Y SU RELACIONES DE PODER-SABER CON LOS ACUSADOS Y SUS FAMILIAS, 1970-1979	61
3.1 INTRODUCCIÓN.....	61
3.2 LA ESTRUCTURA Y PROCEDIMIENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.....	63
3.3 LOS MENORES DE EDAD Y SUS FAMILIAS COMO OBJETOS DE SABER	67
3.4 RESPUESTAS FRENTE A LAS INDAGACIONES Y SUJECIONES DEL JUZGADO	79
CONCLUSIONES	81
BIBLIOGRAFÍA	88
ANEXOS.....	95

LISTA DE TABLAS

Tabla 1. Reincidencia de los menores de edad acusados de hurto o robo.....	69
Tabla 2. Oficios en los que se emplearon los menores de edad.....	72
Tabla 3. Ocupaciones realizadas por los padres de los menores del grupo 1B	72
Tabla 4. Ocupaciones realizadas por los padres de los menores del grupo 1A	73
Tabla 5 Ocupación de las delincuentes juveniles, 1971-1972	75

LISTA DE GRÁFICAS

Gráfica 1. Número de hermanos y hermanastros de los menores acusados74

LISTA DE ANEXOS

Anexo A. Clase de delitos por mujeres menores, 1971 y 1972	95
Anexo B. Formas como fueron capturados los menores	95
Anexo C. Documentos de identidad del acusado que fueron presentados en el proceso.....	96
Anexo D. Mayores de edad que intervinieron como responsables de los acusados	96
Anexo E. Nivel de escolaridad de los menores del grupo 1a	97
Anexo F. Nivel de escolaridad de los menores del grupo 1b	97
Anexo G. Población de diez años y más por nivel educativo.....	98
Anexo H. Población de diez y más económicamente activa e inactiva.....	99
Anexo I. Estructura familiar del grupo 1B.....	100
Anexo J. Estructura familiar del grupo 1A.....	100

RESUMEN

TITULO: MINORÍA DE EDAD LEGAL Y SU ANDAMIAJE JUDICIAL. BUCARAMANGA 1970-1979*

AUTOR: WILLIAM CAMILO CAICEDO HERNÁNDEZ**

PALABRAS CLAVES: Administración de Justicia, Minoridad, Menores delincuentes.

CONTENIDO:

El presente escrito fue el resultado de una investigación que se interrogó por la forma en cómo el Juzgado de Menores administró justicia en Bucaramanga a una franja de menores de edad que cometieron delitos de hurto o robo entre 1970 y 1979. Como paso previo y necesario para la comprensión de la injerencia del Juzgado de Menores, se estudiaron las experiencias que otros países tuvieron con el andamiaje judicial dirigido a menores de edad, así mismo, se expuso el devenir histórico que en Colombia manifestaron entre 1900 y 1970 el concepto de minoridad legal y la normatividad que estructuró el Juzgado de Menores.

El análisis de la intervención judicial se realizó a través del concepto foucaultiano de poder-saber, el cual establece que todo ejercicio de poder trae implícito consigo el desarrollo de un saber. A partir de este concepto analítico se pensaron históricamente y organizaron cuarenta y cinco expedientes judiciales adelantados por el Juzgado de Menores. La clasificación de esta documentación se hizo con el objeto: en primer lugar de reconocer el modo y el tipo de conocimiento que produjo esta institución judicial, y en segundo término de establecer las respuestas que los menores sindicados y sus familias presentaron ante la intervención del Juzgado de Menores.

* Pasantía de Investigación

** Facultad de Ciencias Humanas. Escuela de Historia. Directora: Ivonne Suárez Pinzón, Doctora en Estudios Ibéricos e Iberoamericanos.

ABSTRACT

TITLE: MINORITY OF LEGAL AGE AND ITS JUDICIAL SCAFFOLDING. BUCARAMANGA 1970-1979*

AUTHOR: WILLIAM CAMILO CAICEDO HERNANDEZ

KEY WORDS: Justice Administration, minority, juvenile delinquency.

CONTENT:

The written present was the result of an investigation that is questioned by the form in how the Minor's Court administrated justice in Bucaramanga to a strip of minors who committed crimes of robbery or theft between 1970 and 1979. As prior and necessary step towards the comprehension of the interference of the Minor's Court, there were studied experiences that other countries had with the scaffolding directed to minors, likewise, it was exhibit occurring historical that in Colombia showed between 1900 and 1970 the concept of legal minority and the normativity that structured the Juvenile Court.

The analysis of the judicial intervention was carried out through the foucaultian concept of power-knowledge, which establishes any exercise of implicit power brings with it the development of knowledge. From this analytical concept is historically thought and organized forty five judicial records developed by the Juvenile Court. The classification of this documentation is made with the object: first recognize the mode and the type of knowledge that produced this judicial institution, and secondly to establish the replies that the juvenile defendants and their families presented before the intervention of the Minor's Court.

* Research internship

** Faculty of Humanities, School of History. Director: Ivonne Suárez Pinzón, PhD in Iberian and Latin American Studies.

INTRODUCCIÓN

En el 2010 el senador Roy Barreras habitualmente usó la expresión: “Quien mate como adulto, que pague como tal”¹, con la intención de sintetizar y promocionar ante la opinión pública, su Proyecto de Ley que pretendió establecer la medida de reclusión en cárceles para mayores de edad, a los menores, entre los dieciséis y diecisiete años, que cometieran crímenes como homicidio doloso, secuestro, violencia sexual agravada o extorsión.²

Paralelo a este proyecto, se presentaron dos propuestas más dirigidas a redefinir la forma como se interviene y se conceptualiza la responsabilidad de un segmento de los menores de edad frente a sus transgresiones penales. Una, fue liderada por la senadora Gilma Jiménez, conocida como la defensora de la infancia, que pretendió reglamentar que los delitos graves cometidos por menores, entre los catorce y diecisiete años, fueran castigados con sentencias de encierro en centros carcelarios especiales para esta franja etaria; el tiempo mínimo de estas condenas debía ser de seis años y el máximo de quince años³.

El tercer proyecto elaborado por el Gobierno no estaba centrado específicamente en el control de la problemática social que ha sido llamada como delincuencia juvenil, sino que esbozó una serie de medidas penales destinadas a “garantizar la seguridad ciudadana”⁴, y entre esas, se propuso para los sujetos, entre los catorce

¹Los jóvenes, en la mira de la ley. En: El tiempo. [en línea].(7, nov., 2010) [consultado el 4 jul. 2014] Disponible en <<http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-4240428>>

² Ibíd.

³ Delitos graves deben tener condenas duras. En: El tiempo. [en línea]. (1, sep., 2010) [consultado el 4 jul. 2014] Disponible en <<http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-7889082>>

⁴ SENADO DE COLOMBIA. Proyecto de ley 164 de 2010. En: Imprenta Nacional de Colombia [en línea]. (5, oct., 2010) [consultado el 4 jul. 2014] Disponible en <http://servoaspr.imprenta.gov.co:7778/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=05&p_numero=164&p_consec=26974>

y diecisiete años, permitir la ejecución de las sanciones impuestas más allá de la edad límite de los veintiún años, y ampliar a doce años el tiempo máximo que podían estar privados de la libertad⁵.

El debate de estas propuestas se desarrolló en un ambiente público, dentro del cual, los medios de comunicación expusieron hechos de violencia que fueron atroces y protagonizados por sujetos menores de edad⁶. También se rememoraron sucesos que por su impacto político se hicieron emblemáticos de nuestra historia: los asesinatos del Ministro de Justicia Rodrigo Lara y del candidato presidencial Carlos Pizarro cometidos por sicarios menores de edad⁷.

Este malestar social y jurídico vivido y que aún persiste, tras la insuficiencia de las medidas que han establecido los gobiernos de turno para controlar las transgresiones penales de los menores de edad, y la constante postura de concebir tan sólo la solución de la “delincuencia juvenil” en el recrudecimiento de las sentencias, hasta el punto de querer igualarlas a los castigos que deben cumplir los delincuentes mayores de edad, constituyeron las razones que motivaron al autor de este informe a escoger como temática para trabajar en el proyecto de Grado la administración de justicia dirigida a los sujetos menores de edad.

La periodización y el espacio se establecieron a partir de la exploración inicial que se hizo del fondo documental del Juzgado de Menores de Bucaramanga, documentación almacenada en el Archivo del Palacio de Justicia, que es responsabilidad de la Dirección Seccional de la Administración Judicial. Esta indagación permitió: observar que las fechas extremas se situaron entre 1954 y

⁵ *Ibíd.*

⁶ Delincuencia Juvenil. *En*: Portafolio. [en línea]. (14, sep., 2010) [consultado el 4 jul. 2014] Disponible en <http://www.portafolio.co/detalle_archivo/CMS-7906104>

⁷ ORDUZ, Rafael. La herencia de 'No nacimos pa semilla'. *En*: El espectador. [en línea]. (30, ago., 2010) [consultado el 4 jul. 2014] Disponible en <<http://www.elespectador.com/rafael-orduz/herencia-de-no-nacimos-pa-semilla-columna-221821>>

1982; conocer que los delitos más frecuentes fueron el hurto y el robo, y establecer que una mayor parte de la documentación almacenada fue producida en la década del 70. Resultados que encausaron la investigación hacia la pregunta de cómo en Bucaramanga se administró justicia en el Juzgado de Menores entre 1970 y 1979, e intentar construir una respuesta a este cuestionamiento con base en los procesos abiertos por los delitos de hurto⁸ o robo⁹.

Fundamentar la investigación en los expedientes iniciados por hurto o robo, fue una decisión que se tomó porque ambas transgresiones penales se engloban en la categoría de delitos contra la propiedad privada¹⁰, a su vez, con el propósito de identificar las características de la población que constituyó el objeto habitual de la intervención del Juzgado de Menores y facilitar la identificación de tendencias sobre la forma como se juzgó a lo menores de edad. Con estas medidas se quiso seguir también las directrices sugeridas por Arlette Farge al momento de estudiar expedientes judiciales: “Es absolutamente legítimo e importante detenerse, por ejemplo, en una categoría particular de delincuentes –ladrones o asesinos, contrabandistas o infanticidas- cuyo examen informa tanto sobre ellos como sobre la sociedad que los condena”¹¹.

El desarrollo de la problemática sobre la administración de justicia dirigida a menores de edad en Bucaramanga, entre 1970 y 1979, se estudió bajo la modalidad de Pasantía de investigación dentro del proyecto: Organización de fondos judiciales del Archivo Histórico Regional de la UIS y aportes a la construcción de la memoria histórico-judicial como patrimonio regional y nacional,

⁸ “El que sustraiga una cosa mueble ajena sin el consentimiento del dueño y con el propósito de aprovecharse de ella, ocurrirá en prisión de seis meses a cuatro años.” COLOMBIA. CONGRESO. Ley 95. Art. 397 (24, octubre, 1936). Bogotá, D.C., 1936. no. 23.316.

⁹ “El que por medio de violencia a las personas o a las cosas o por medio de amenazas, se apodere de una cosa mueble ajena, o se le haga entregar, con propósito de aprovecharse de ella, incurrirá en prisión de ocho meses a seis años.” *Ibíd.*, Art. 402.

¹⁰ MOGOLLÓN, Martha y GÓMEZ, María. De la delincuencia juvenil. Bogotá, 1968, 105 h. Tesis de Grado (Doctor en Ciencias Jurídicas) Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Ciencias Jurídicas y Socioeconómicas. p. 79.

¹¹ FARGE, Arlette. La atracción del archivo. Alzira: Alfons el magnànim. 1991. p. 26.

que adelanta el Grupo de Investigación Historia, Archivística y Redes de Investigación, y tiene por objetivo general la organización de 30 metros de Fondos Judiciales Acumulados del Archivo Histórico Regional de la UIS, y entre sus objetivos específicos está investigar la historia institucional del sistema judicial de Bucaramanga entre 1895 y 1965. En este aspecto se acopló la Pasantía de Investigación, puesto que interrogarse acerca de la forma cómo administró justicia el Juzgado de Menores de Bucaramanga entre 1970-1979, es preguntarse también por el devenir histórico del concepto jurídico de la minoría de edad y la competencia legal que han tenido las diferentes instituciones judiciales de Bucaramanga para adelantar y procesar los delitos o infracciones cometidas por aquellos sujetos que figuraron como menores de edad. En tanto, se planteó mostrar cómo el sistema judicial colombiano fue organizado normativamente entre 1900 y 1970 para procesar las transgresiones penales de la población que figuró en la legislación como menor de edad.

En la primera parte de este Informe de Pasantía se registró el itinerario tanto de las lecturas que condujeron a precisar y matizar aquel interrogante que surgió de la exploración del fondo documental del Juzgado de Menores de Bucaramanga, como de aquellos textos que ofrecieron a este trabajo una experiencia guía, un hilo de Ariadna que seguir entre los testimonios rendidos, los procedimientos judiciales, las actas de audiencia y de sentencia que conformaron los expedientes judiciales. Con la finalidad de lograr mayor profundidad en los resultados de la investigación, se apropió el concepto de Foucault de poder-saber, que prefigura la intervención de la autoridad judicial moderna como una acción dual dirigida a la sujeción física y la producción de saber¹². A su vez, *“Los salvadores de los niños” o los inventores de la delincuencia*¹³, escrito por Anthony Platt, constituyó una obra esencial a través de la cual se comprendió y se identificó cómo la normatividad que organizó en Illinois, Estados Unidos, el primer Tribunal Oficial para menores

¹² Foucault, Michel. Vigilar y castigar. Buenos Aires: Siglo XXI, 2002. p. 34-35.

¹³ PLATT, Anthony. Los "salvadores del niño" o la invención de la delincuencia. 3 ed. México: Siglo veintiuno, 1997.

(1889) influenció la estructura judicial que crearon otros países. En los casos de Argentina¹⁴, México¹⁵ y Colombia¹⁶ la característica común al modelo de Illinois fue mostrar la intervención judicial como un proceso destinado a la rehabilitación del menor, aspecto compuesto por: una sentencia dirigida no a castigar la transgresión, sino a la *reeducción*; un Juez cuyas actuaciones se presentaron jurídicamente como las de un padre; y unas pesquisas judiciales tendientes más a informar sobre las condiciones sociales y morales que rodearon al acusado y su grupo familiar, que a corroborar el hecho delictivo. Desde este marco se terminó de definir la problemática principal de esta investigación, que fue interrogarse por cómo el Juzgado de Menores de Bucaramanga creó y desarrolló, entre 1970 y 1979, relaciones de poder-saber con los menores que fueron conducidos a su estrado y los grupos familiares de estos sindicados.

El segundo capítulo se centró en comprender los cambios y permanencias que presentó el concepto jurídico de minoridad entre 1900 y 1971. En primer término, se trató de mostrar que la creación en 1920 del Juzgado de Menores se produjo en un proceso social, liderado por las disciplinas médicas y educativas, en el cual se apropió y difundió en el país un concepto moderno de infancia, que señaló a los infantes como un grupo necesitado de protección con características y técnicas de intervención propias. En tanto, la infancia constituyó una etapa del desarrollo humano distinta y separada de las otras. Fue desde esta percepción, que se hizo

¹⁴ STAGNO, Leandro. La minoridad en la Provincia de Buenos Aires, 1930 - 1943. Ideas punitivas y prácticas judiciales. Buenos Aires, 2008, 138 h. Tesis de grado (Magister en Ciencias Sociales). Universidad de La Plata. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales. Disponible en el repositorio en línea de la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación de la Universidad de La Plata < www.memoria.fahce.unlp.edu.ar >

¹⁵ SANTIAGO, Zoila. Historia de la infancia en el México posrevolucionario. Los menores infractores y el Tribunal para Menores en el México posrevolucionario, 1920-1934. México D.F., 2009, 137 h. Trabajo de grado (Maestría en Humanidades). Universidad Autónoma Metropolitana. División de Ciencias Sociales y Humanidades. Disponible en el repositorio en línea de la Universidad Autónoma Metropolitana <<http://tesiuami.izt.uam.mx/uam/default2.php>>

¹⁶ ORTIZ, Lucía. La Casa de Menores y Escuela de Trabajo de Santander y el Juzgado de Menores de Bucaramanga, castigo disciplinario de niños y jóvenes delincuentes, Bucaramanga, 1925-1939. Bucaramanga, 2012, 295 h. Trabajo de grado (Historia). Universidad Industrial de Santander. Facultad de Humanidades. Disponible en el catálogo en línea de la Biblioteca de la Universidad Industrial de Santander < <http://tangara.uis.edu.co/biblioweb/> >

necesario extraer a los menores de edad, que eran observados como infantes, de los circuitos judiciales para mayores de edad; en consecuencia, el Juzgado de Menores, la Escuela y la medicina conformaron espacios dirigidos a difundir y consolidar el concepto moderno de infancia en el país.

El otro aspecto estudiado en este capítulo, y que partió de la comprensión del proceso social que originó la creación del Juzgado de Menores, fue el desarrollo legislativo alrededor de la minoría de edad y de este nuevo andamiaje judicial, entre 1920 y 1971. La exposición puntual y detallada sobre las leyes y decretos que trataron estas temáticas, y su contraste con algunos expedientes judiciales, permitieron sustentar que a través del espacio legislativo hasta mediados de 1940 la difusión de un concepto moderno de infancia se realizó de una forma heterogénea: las disposiciones nuevas sobre la población situada en la etapa de la infancia coexistieron con la normatividad anterior en la cual se reprodujeron otras etapas del desarrollo humano, con sus propias definiciones y límites que permitieron procesar judicialmente a una franja de los sujetos menores de edad en los Juzgados ordinarios, porque se juzgó su comportamiento como más próximo a quienes eran mayores de edad.

Las fuentes documentales que constituyeron el eje de esta parte del informe fueron el Código Civil Colombiano de 1887, el Código Penal de 1890, la normatividad publicada en el Diario Oficial sobre minoría de edad y el Juzgado de Menores entre 1920 y 1971, además de las Memorias del Primer Congreso Colombiano del Niño celebrado en 1936. A su vez, para entender la forma cómo los Juzgados Ordinarios de Santander administraron justicia a los menores de edad entre 1910 y 1920, se consultaron diez expedientes judiciales abiertos a sujetos con edades que se situaron por debajo de los veintiún años. A pesar de la brevedad de esta muestra frente a los cincuenta ó cien expedientes que han acostumbrado usar las tesis de grado sobre la historia de la criminalidad en Santander, estos diez expedientes constituyen una fuente valiosa y representativa

en la medida que la incidencia de los delitos cometidos por las personas adultas fue mayor que el número perpetrado por los sujetos menores de edad. Así mismo, es necesario observar que diferenciar un expediente abierto contra menores de edad implicó especificar la edad del o los sindicados, dato que no se estableció tan sólo con la portada del expediente, sino que necesitó de la lectura profunda del documento. En consecuencia, identificar estos diez expedientes judiciales significó revisar aproximadamente seiscientos expedientes, almacenados en cincuenta cajas de las ciento veinte que conforman el fondo de homicidios del Archivo Histórico Regional de la Universidad Industrial de Santander, trabajo que se realizó gracias a la fraternidad y el compromiso con la investigación histórica que tienen los compañeros Laura Rojas, Leydi Torres y Luis Carlos Mateus, quienes adelantan actualmente el proceso de organización de este fondo documental.

El último capítulo de este trabajo abordó directamente el cuestionamiento sobre la forma cómo el Juzgado de Menores de Bucaramanga estableció relaciones de poder-saber con los acusados y sus familias durante la década del 70. Se inició con una descripción de la estructura y los procedimientos que empleó este juzgado entre 1970 y 1979 para producir un saber sobre el menor de edad sindicado y su grupo familiar. A partir de este relato se conjeturó que en Bucaramanga esta institución judicial produjo un saber de corte social –edad, antecedentes, escolaridad del menor y la organización y condiciones económicas de su grupo familiar-, aunque el marco normativo de la época aceptó también la injerencia de los saberes médicos. En este punto se interrogó por la relación entre este saber social y el tipo de sentencia que dictaminó el Juez de Menores. Así mismo, se mostraron las respuestas de los menores y sus familias frente a la intervención judicial. De modo general, el desarrollo de este capítulo reafirmó la hipótesis que fue planteada en el segundo apartado de este informe al respecto de cómo el Juzgado de Menores fue una institución que consolidó ante la sociedad el concepto moderno de infancia, y ante los sindicados y sus familias difundió una

serie de pautas tendientes a indicarles cuáles debían ser sus roles y conductas según el concepto de infancia moderna.

Esta reflexión sobre la administración de justicia para menores de edad en la década del 70 se realizó con base en una muestra documental del fondo del Juzgado de Menores de Bucaramanga, que abarcó los expedientes producidos entre 1970 y 1979 a causa de hurto o robo. En total se encontraron cuarenta y cinco expedientes con estas características. El estudio de esta documentación se realizó con el compromiso y la obligación profesional de preservar la intimidad personal, familiar y el buen nombre de los sujetos que figuraron como sindicados, según lo establecido en el Artículo 15 de la Constitución Política de 1991. Por esta razón, en las citas no se realizaron referencias particulares al nombre del acusado, número del expediente, o fecha en la cual se inició el proceso; sólo fue señalado el fondo documental al que pertenece ese documento. El método que se escogió para exponer la información fue el cuantitativo, como ha sido el camino recorrido por otras investigaciones fundamentadas en este tipo de expedientes¹⁷.

A través de esta descripción cuantitativa se elaboraron cifras que fueron contrastadas con la información expuesta en otras fuentes documentales de ese período de tiempo como el Censo Nacional de 1973, y con ello, se profundizó en la comprensión de un sistema judicial que en la práctica generalmente estuvo dirigido a regular las transgresiones penales de aquellos menores de edad que no estuvieron sometidos a la vigilancia escolar, ni a la constante autoridad familiar.

¹⁷ Véase:

ATEHORTUA, Mariana., et al. características psicológicas de 16 expedientes de adolescentes condenados por homicidio doloso en Medellín y el Valle de Aburra durante 2003-2007. Medellín, 2008, 137h. Tesis de Grado (Psicólogo) Universidad CES. Facultad de Psicología.

MOGOLLÓN, Martha y GÓMEZ, María. De la delincuencia juvenil. Bogotá, 1968, 105 h. Tesis de Grado (Doctor en Ciencias Jurídicas) Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Ciencias Jurídicas y Socioeconómicas.

OBSERVATORIO SOCIAL CALI. Una caracterización para Santiago de Cali. En: Visión Cali. [En línea]. Vol.5, (2007); [consultado 10 may. 2014]. Disponible en <<http://www.cali.gov.co/publico2/documentos/observatorio/documentos/Visioncali20061.pdf>>

Es el propósito más importante de esta investigación lograr desde la comprensión histórica de la administración de justicia que impartió el Juzgado de Menores de Bucaramanga en la década del 70, ofrecer argumentos que podrían ser utilizados en el espacio nacional para promover y matizar una reflexión sobre la pertinencia de enfrentar el fenómeno social de la delincuencia juvenil con el endurecimiento de las sanciones legales que les son impuestas.

1. MIRADAS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Antes que la historiografía llegara a cuestionarse acerca de los intereses y la legitimidad con la cual se administró justicia y se impusieron sanciones a los menores de edad que transgredieron las leyes, fue necesario el encuentro de una serie de transformaciones acaecidas en la segunda mitad del siglo XX, dentro de la historia del derecho y la Escuela de los Annales. En primera instancia, los historiadores tradicionales del derecho centraron sus trabajos en el estudio de los grandes acontecimientos y personajes. Y en ellos se figuró el pasado como un escalón anterior del proceso necesario e ineludible tendiente a la centralización del poder. Esta perspectiva generalizada que se fundamentó en una lectura lineal de fuentes legales, durante la década del 70 comenzó a verse enfrentada a los cambios metodológicos realizados por los nuevos historiadores del derecho de países como Portugal, España e Italia que enfocaron sus investigaciones al análisis de las transformaciones que dentro de su historicidad presentaron las instituciones, la cultura jurídica y las racionalidades políticas más allá del marco normativo. Postura y temáticas nuevas que implicaron una concepción distinta del pasado y el uso de otros documentos de carácter administrativo, social y político¹⁸.

En segundo término, al interior de este mismo período en Francia se produjo gracias a los trabajos de la tercera generación de los Annales, una reforma de la perspectiva historiográfica que abarcó amplios aspectos, entre ellos, considerar como sujetos históricos a los seres humanos ubicados en esos escalafones anteriores a la etiqueta cultural de la adultez, la obra pionera de esta problemática

¹⁸ CANDIOTI, Magdalena. Apuntes sobre la historiografía del delito y el castigo en América Latina. En: *Revista Latinoamericana de Seguridad Ciudadana*. No. 7(Mayo, 2009); p. 25-27.

fue “El niño y la vida familiar en el Antiguo Régimen”¹⁹ escrita por Philippe Ariès. De este modo, la presente investigación que se interroga acerca de cómo en Bucaramanga se impartió justicia a los menores acusados de hurto entre 1970 y 1979, está inscrita en cuanto problema y objeto en la intersección entre la nueva historia del derecho y la Escuela de los Annales. A continuación se mostrará al lector un conjunto de obras que estudian la administración de justicia desde diferentes posturas y disciplinas, con la finalidad de señalar las interpretaciones bibliográficas que soportan y justifican esta reflexión.

Dos autores contemporáneos Michael Foucault y Anthony Platt, entre otros más, vivieron y observaron los abruptos horrores de desplazamiento, desaparición, concentración y exterminio de millones de seres humanos acaecidos durante la Segunda Guerra Mundial y el modo como estos hechos, en el período de post-guerra, parecieron encaminar a las sociedades de Norteamérica y Europa Occidental a establecer un consenso a favor de disposiciones que garantizaran la dignidad humana en el castigo penal. Una expresión de este anhelo fueron los distintos grupos reformistas que buscaron la aplicación de penas alternas a la reclusión, junto a prisiones más indulgentes a través del tratamiento “científico” del delincuente. En varios países europeos se incorporaron profesionales como médicos, psiquiatras y trabajadores sociales a las cárceles, así mismo, se desarrollaron “prisiones sin muros” y en las instituciones tradicionales se permitió una mayor autonomía del preso: Dinamarca y Suecia concedieron permisos y vacaciones a los reclusos para que compartieran tiempo con sus familias y así facilitar su reintegración en la sociedad²⁰. Aunque el contexto estadounidense se alejó de esta experiencia nueva en centros penales, al interior de sus cárceles se adelantaron programas de rehabilitación individual dirigidos por psiquiatras y psicólogos que pretendieron corregir los supuestos problemas emocionales que

¹⁹ ARIÈS, Philippe. El niño y la vida familiar en el Antiguo Régimen. Madrid: Taurus, 1987. p. 57-74.

²⁰ O'BRIEN, Patricia. The Prison on the Continent: Europe, 1865-1965. En: MORRIS, Norval y ROTHMAN, David. The Oxford History of the Prison: The Practice of Punishment in Western Society. New York: Oxford university press, 1998. p. 178-201.

motivaron las conductas delictivas²¹. Estas series de reformas iniciadas en 1950, se mostraron en la década del 70 con pobres y contradictorios resultados: en Europa Occidental desde 1955 el número de reclusos aumentó cada año, y en Estados Unidos las terapias de rehabilitación fueron prohibidas porque terminaron en prácticas que transgredieron la integridad física y mental de los presos.

Paralelo a la puesta en marcha de estos proyectos de reforma penitenciaria, y también como expresión del consenso a favor de la dignidad humana que se tradujo en la Declaración Universal de los Derechos Humanos realizada en París el 10 de diciembre de 1948, se constituyó durante la siguiente década en Estados Unidos un movimiento por los derechos de los presos que a un lado de los mecanismos jurídicos, fue acompañado de la presión de motines, automutilaciones y fugas de las prisiones²². Por otra parte, Francia a pesar de ser una de las primeras naciones que modificaron su sistema penitenciario bajo una perspectiva de trato humano y rehabilitación de los presos, a fines de los años 60 vivió el surgimiento de un grupo de información sobre las prisiones –G.I.P.- que se trazó la finalidad de alertar a la opinión pública con la propia voz de los prisioneros sobre lo que es el cautiverio, grupo en el cual participó activamente Foucault, y que logró con su primera publicación en 1971 amotinar varias prisiones. Un año después el grupo se desintegró dejando el liderazgo de la acción a un comité de ex presidiarios²³.

Estos sucesos señalan que generalmente los proyectos reformadores sólo fueron retórica y, así mismo, la necesidad de un cambio en cuanto a las condiciones legales y materiales que rodearon a los reclusos, aspectos que hicieron parte del

²¹ ROTMAN, Edgardo. *The Failure of Reform: United States, 1865-1965*. En: MORRIS, Norval y ROTHMAN, David. *The Oxford History of the Prison: The Practice of Punishment in Western Society*. New York: Oxford university press, 1998. p. 151-177.

²² *Ibíd.*, p. 169.

²³ MILLER, James. *La pasión de Michel Foucault*. Santiago de Chile: Andrés Bello Española, 1996. p. 253-310.

pensamiento de Platt y Foucault hasta el punto de publicar entre las décadas del 60 y 70 obras que arremetieron contra los cimientos del sistema judicial occidental. En *Vigilar y castigar* (1975), Michael Foucault estudió desde la historia francesa el desarrollo del raciocinio que permitió la transición de un castigo judicial fundamentado en el cuerpo-supliciado a una nueva forma centrada en el cuerpo-disciplinado. Dada la aguda y amplia capacidad reflexiva de este autor, la obra abarcó del siglo XVII al XIX y analizó las relaciones existentes entre el campo político, el campo económico, el castigo, el cuerpo, el poder y los cánones de disciplina manejados principalmente en la escuela, el hospital, el monasterio, el ejército hasta llegar al panóptico. En este texto, sólo se tratará aquellos planteamientos teóricos que se refieren a la estructura y funcionamiento del proceso judicial en los albores de la modernidad.

Foucault observó en el sistema punitivo moderno una estructura judicial que juzga elementos distintos al hecho delictivo, como lo es la personalidad del acusado, e integra en consecuencia a profesionales de la medicina, psicología o psiquiatría para desarrollar este conocimiento. Según esta perspectiva teórica, el profesional a través de su informe llega a transformarse en una *instancia aneja*, es decir, un juez de segundo renglón que incide en la sentencia al ceder argumentos no jurídicos que justifican el fallo dictaminado por el juez²⁴. Esta producción de saber no es una cualidad particular del proceso penal, es un atributo inherente a cualquier condición de dominación; así mismo, cualquier proceso de saber científico involucra un ejercicio de poder, llamada, relación de *poder-saber*²⁵.

Ahora, para comprender qué finalidad persigue el ejercicio de esta técnica del poder, Foucault identificó la composición del poder en su contexto social y planteó que la conjunción de intereses del campo político y el campo económico capitalista, entiéndase, la necesidad de dirigir una masa de hombres y la

²⁴ Foucault, *Vigilar y castigar*, Op. cit. p. 28.

²⁵ *Ibíd.*, p. 34-35.

acumulación de capital hacen que las técnicas de poder formen, a través de la disciplina, fuerzas útiles: cuerpos sometidos y productivos²⁶. Por otra parte, al interior de esta teoría el sistema punitivo estuvo centrado también en sostener las desigualdades existentes entre clases sociales al sancionar de manera diferente los ilegalismos que son posibles en cada sector social. En el caso de las clases populares sus conductas delictivas generalmente se desarrollan hacia la apropiación violenta de bienes -robos-, en cambio, en la burguesía los ilegalismos corresponden a la transgresión de sus propios reglamentos – fraudes, evasiones fiscales -. Al momento de castigar judicialmente estos ilegalismos, los primeros reciben las sanciones más fuertes²⁷.

Fundamentados en estas nociones, es acertado afirmar que dentro del pensamiento foucaultiano las leyes son un constructo que sigue y favorece las conductas, normas e intereses de la burguesía, en el cual, la administración de justicia figura como una herramienta que permite sujetar a los individuos que se desvían de los parámetros burgueses y transformarlos en una fuerza útil al capital. En este momento es pertinente preguntarse: ¿existe un espacio para la resistencia frente a este dispositivo de poder?, al respecto de este cuestionamiento Foucault dice: “Hay que admitir en suma que este poder se ejerce más que se posee, que no es el "privilegio" adquirido o conservado de la clase dominante, sino el efecto de conjunto de sus posiciones estratégicas, efecto que manifiesta y a veces acompaña la posición de aquellos que son dominados.”²⁸ A un lado de esta oposición de poderes colectivos, es factible pensar acaso que el individuo a nivel personal sea capaz de enfrentarse a este dispositivo, este cuestionamiento no es un asunto que Foucault aborde directamente en *Vigilar y castigar*, porque su trabajo está dirigido al análisis del raciocinio que condujo a establecer, entre otras opciones, la prisión como la columna principal del sistema punitivo y de este modo la investigación no repara en los comportamientos de los hombres que ejercieron

²⁶ *Ibíd.*, p. 32-33.

²⁷ *Ibíd.*, p. 86-93.

²⁸ *Ibíd.*, p.33.

o padecieron el poder, sino en las ideas que permitieron el surgimiento y consolidación del encarcelamiento punitivo.

El desarrollo de esta problemática conllevó que Foucault aplicara una metodología que se salía de los cánones de la disciplina historiográfica. Una buena parte de las objeciones realizadas a esta obra son expuestas por Jacques Leonard en su artículo *El historiador y el filósofo* (1976): ausencia de sujetos, percepción confusa del objeto, documentación insuficiente y manejo liviano de los hechos y la cronología²⁹. Estas críticas formaron en la época un interesante ambiente para el debate metodológico como la mesa redonda de 1978, en la cual Foucault ante reconocidos historiadores, presentó su trabajo “como unas proposiciones, unas ‘ofertas de juego’ a las que están invitadas a participar las personas a las que eso puede interesar; no son unas afirmaciones dogmáticas que hay que aceptar en bloque.”³⁰ Esta invitación la realizó Foucault antes de un modo tácito en *El polvo y las nubes*, artículo que fue su respuesta a los cuestionamientos de Jaques Leonard. Al interior de este texto Foucault llamó a los historiadores a emprender investigaciones sobre los efectos de esta nueva tecnología³¹, entendiéndose, analizar cómo se usó o trató de implementarse dentro de las sociedades este raciocinio del poder. Ahora, es necesario traer nuevamente a colación la pregunta: ¿puede el individuo resistir por sí mismo el poder? Conocemos que no fue el objeto de Foucault reflexionar sobre la práctica, pero sus postulados permiten inferir una respuesta: desde la relación entre conocimiento y sujeción, el sujeto puede ser capaz de erosionar el poder a través de la manipulación del examen científico con la intención de producir un conocimiento erróneo sobre sí mismo, o bien sea que sus propias fuerzas le permitan librarse de la coerción e impedir el desarrollo de

²⁹ LEONARD, Jacques. El historiador y el filósofo. En: La imposible prisión: debate con Michel Foucault. Barcelona: Anagrama, 1982. p. 5-36.

³⁰ FOUCAULT, Michel. Mesa redonda del 20 de mayo de 1978. En: La imposible prisión: debate con Michel Foucault. Barcelona: Anagrama, 1982. p. 56-57.

³¹ FOUCAULT, Michel. El polvo y las nubes. En: La imposible prisión: debate con Michel Foucault. Barcelona: Anagrama, 1982. p. 51.

un saber; de este modo se señala que el dispositivo judicial, junto a las otras técnicas de poder, son falibles y existe un espacio para su transgresión.

Es el interés de esta investigación integrar a sus herramientas el concepto de poder-saber para cuestionarse sobre la administración de justicia: ¿Cómo el Juzgado de Menores de Bucaramanga estableció relaciones de poder-saber con los acusados y sus familias durante la década del 70? Usar este concepto no significa afirmar con Foucault la integración de médicos, psiquiatras y otros profesionales como instancias anejas dentro del proceso judicial, ni el desarrollo de las disciplinas de castigo, tampoco que la finalidad del poder sea producir cuerpos útiles. Se entiende que tales abstracciones y particularidades pertenecen al contexto francés; el poder-saber será un elemento analítico que estimulará la comprensión del objeto problema que aborda este trabajo.

En 1969 se publicó en Estados Unidos *“Los salvadores de los niños” o los inventores de la delincuencia*, escrito por Anthony Platt, profesor de Trabajo Social en la Universidad de Berkeley que en los años 60 acostumbraba iniciar sus cursos saludando a los estudiantes y los agentes encubiertos del FBI que también asistían.³² Dentro de este texto en el cual Platt estudió los discursos del movimiento reformista encaminados a construir un sistema judicial “más humano” para los niños y su influencia en la constitución del primer Tribunal Oficial para menores de Illinois en 1889, encontramos que los fundamentos del movimiento fueron: percibir a los menores de edad como seres humanos dependientes de vigilancia³³, considerar que sus conductas delictivas son generadas por un ambiente familiar vicioso³⁴ y que pueden ser corregidas en el reformatorio.

³² CALIFORNIA STATE UNIVERSITY SACRAMENTO. Professor's life brought to the stage. [en línea]. < <http://www.csus.edu/news/101303profesLifeInc.stm> > [Citado el 26 de enero del 2013]

³³ PLATT, Los "salvadores del niño" o la invención de la delincuencia, Op. cit. p. 31.

³⁴ *Ibíd.*, p. 59.

Tales elementos ayudaron a constituir un Tribunal de Menores donde el juez era investido con características paternas y el proceso judicial no obedecía al castigo de la infracción penal, sino a la reforma del menor. Fue así como se permitió al juez actuar también en casos de abandono y comportamiento predelincente, señalamientos jurídicos que abarcaron situaciones como asistir a salones de baile y funciones de cine, caminar solo en la calle ya avanzada la noche, y otras prácticas que coincidían con los hábitos familiares de los migrantes e inmigrantes de la clase baja. Dentro de estos trámites judiciales los derechos que tenían los adultos en sus tribunales eran negados a los menores: no tenían un abogado defensor, ni una instancia de apelación, y el fallo de reclusión en un reformatorio era siempre de carácter indefinido con la excusa de no estropear su tratamiento³⁵.

En tanto, concluye el autor que la dependencia atribuida a los seres humanos menores de edad justificó y posibilitó que el juez ejerciera arbitrariamente control sobre los acusados y sus familias, de este modo el Tribunal de Menores reguló las prácticas de ciertos segmentos sociales que se alejaron del paradigma de valores de las clases privilegiadas, y con ello el poder del Estado se centralizó y diversificó hacia nuevos campos³⁶. Al igual que Foucault, Platt estableció que los Tribunales fueron un instrumento para formar trabajadores urbanos acoplados a las reglas de la vida industrial. La experiencia de Illinois, como se verá en los siguientes párrafos, influenció la forma como otros países trataron a los menores al interior de su sistema judicial.

Zoila Santiago en su proyecto de licenciatura *Historia de la infancia en el México posrevolucionario*³⁷ exploró los expedientes que durante 1927 y 1928 produjo el

³⁵ *Ibíd.*, p. 117.

³⁶ *Ibíd.*, p. 30.

³⁷ SANTIAGO, Zoila. *Historia de la infancia en el México posrevolucionario*. Las fuentes del Tribunal para Menores Infractores del Distrito Federal. México D.F., 2005, 105 h. Trabajo de grado (Licenciatura en Historia). Universidad Autónoma Metropolitana. División de Ciencias Sociales y Humanidades. Disponible en el repositorio en línea de la Universidad Autónoma Metropolitana <<http://tesiuami.izt.uam.mx/uam/default2.php>>

Tribunal de Menores en el Distrito Federal, y la descripción resultante de tales documentos, junto a la experticia investigativa adquirida, sentaron los fundamentos de su trabajo de maestría *Los menores infractores y el Tribunal para Menores en el México posrevolucionario (1920 - 1934)*. En esta investigación la autora asume la propuesta de la historiadora Susana Sosenski que deja a un lado la tradicional visión del Tribunal como una institución elaborada tan sólo desde los valores e ideologías de las clases privilegiadas, y posiciona a los acusados y sus familias como actores que participaron continuamente en su reconstrucción desde abajo. Dentro del marco de tal perspectiva, Santiago determinó primero que en 1926 cuando era fundado el Tribunal de Menores del Distrito Federal se hizo a partir de un conjunto de discursos en los cuales el menor delincuente se figuró como un sujeto dependiente que se desvió porque no recibió de su familia los cuidados económicos y emocionales necesarios, con lo cual se fijó la causa de la delincuencia en la ausencia de una familia, o la presencia del menor al interior de un grupo familiar desorganizado, es decir, aquellos que se alejaron del modelo nuclear, y las medidas correctivas para tal comportamiento se encontraron en procedimientos “científicos”. Al ser el objeto del Tribunal la corrección de los menores delincuentes, este se mostró como el sustituto de la familia y sus acciones se hicieron bajo un talante paternalista que presumía orientar y proteger al menor.³⁸

En un segundo término, la autora mediante el análisis de los expediente judiciales establece que estos discursos que soportaron el inicio del Tribunal de Menores, en la práctica sufrieron cambios drásticos a través de la apropiación y las tácticas de los acusados y sus familias. Las vivencias, mentiras o astucias de algunos menores lograron que esa imagen de un menor necesitado de protección, cambiara en los casos en que ellos se mostraron como seres humanos que trabajaron, estudiaron y se preocuparon por su mejoramiento, en esas situaciones

³⁸ SANTIAGO, *Los menores infractores y el Tribunal para Menores en el México posrevolucionario (1920 - 1934)*. Op. cit., p. 56-92.

particulares los jueces concedieron su libertad, aceptando la autonomía del menor sin importar que vivieran solos. A su vez, las familias usaron el discurso paternalista del Tribunal como justificación y dejaron en esta institución a sus hijos cuando se sintieron incapaces de responder económicamente por ellos o de controlar su comportamiento, fue así, que durante sus primeros años el Tribunal de Menores se hizo responsable de administrar justicia, y a un lado de esta responsabilidad dictaminada en las leyes, las familias le asignaron la función de brindar asistencia social.³⁹

Sin embargo, las variaciones de los discursos no fueron únicamente el resultado de las acciones de los menores acusados y sus familiares. En este texto, Santiago expone que algunas veces los jueces, sin la necesidad de realizar rigurosos trámites, dejaron fácilmente a los menores bajo la responsabilidad de adultos ajenos a sus familias que manifestaron por escrito estar interesados en vigilarlos, educarlos y darles un trabajo. Y si tales solicitudes, llamadas en la época *externaciones*, eran presentadas por algún integrante de la familia del menor, el tiempo de respuesta se alargaba y podía ser negada la petición.⁴⁰ En tanto, las decisiones de los jueces llegaron a contradecir los discursos que recreaban el bienestar del menor como miembro de una familia nuclear y el sentido principal del Tribunal en brindar protección al menor. Los pobres resultados que presentó el Tribunal desde su constitución, condujeron en 1938 a que la prensa lo tachara como “un antro de inmundicia y de oprobio en un pueblo civilizado”.⁴¹

El análisis de la autora entorno a estos hechos, no reparó en las posibles relaciones existentes entre las *externaciones*, las solicitudes de asistencia social, las reclusiones y las fugas; que van más allá de la producción de un discurso y unas prácticas soterradas que corren paralelas a los ideales oficiales, es decir, preguntarse: ¿qué efectos positivos se produjeron a nivel estatal con los precarios

³⁹ *Ibíd.*, p. 94-123.

⁴⁰ *Ibíd.*, p. 83-84.

⁴¹ *Ibíd.*, p. 108.

resultados del Tribunal de Menores?, o ¿qué intereses tenía el gobierno en sostener, sin modificaciones drásticas en su estructura durante más de una década, un Tribunal que fue descalificado por la prensa tras la insuficiencia de sus logros?

Lucía Ortiz en su tesis de pregrado, *La Casa de Menores y Escuela de Trabajo de Santander y el Juzgado de Menores de Bucaramanga (1925–1939)*, estudió cómo desde el entramado de las instituciones nombradas en el título de su tesis, se administró y aplicó un “castigo disciplinario” a los menores entre siete y diecisiete años que fueron señalados de alejarse de las disposiciones legales sobre su comportamiento y condiciones de existencia. La respectiva búsqueda de documentación primaria que conlleva un estudio como el que ella adelantó, fue realizada en cuatro archivos ubicados entre Bucaramanga y Bogotá, dentro de los cuales rescató documentos inéditos como informes del Gobernador, del Director de la Instrucción Pública, del Director de la Casa Menores y Escuela de Trabajo, además de certificados institucionales, ordenanzas, notas periodísticas y revistas especializadas, que constituyen un aporte directo a la recuperación de la historia de los establecimientos de corrección en Colombia. Sin embargo, estos esfuerzos resultaron insuficientes al momento de hallar documentación acerca del papel que desempeñó el médico durante los procesos judiciales desarrollados contra menores, vacío que impide argumentar y exponer cómo se estableció una relación de poder-saber a través del proceso judicial, es decir, no se puede identificar qué clase de conocimiento elaboró el médico, ni cómo este saber permitió una mayor sujeción del individuo.

La autora citada en el párrafo anterior procuró remediar este inconveniente valiéndose de los informes que en 1932 y 1933 envió el Director de la Casa de Menores y Escuela de Trabajo al Director de Educación Pública, en los cuales ella tan sólo encontró referencias a cómo el criterio del médico sobre el menor era importante en el fallo que profería el juez y al momento de ser revisada esa

sanción; pero no estableció ninguna alusión al tipo de conocimiento que se produjo. En tanto, desde el marco de la teoría foucaultiana que la autora usó para este trabajo, resulta arriesgada su afirmación sobre la medicalización del aparato de justicia para menores en Bucaramanga⁴², cuando se desconocen las relaciones que existieron entre sujeción y saber médico.

El presente proyecto de grado tiene previsto como uno de sus objetivos estudiar durante la década del 70 las relaciones de poder-saber que estableció el Juzgado de Menores con los acusados y sus entornos familiares, a partir del análisis de los expedientes judiciales que fueron producidos por acusaciones de hurto y robo. Es así, como esta investigación que aborda el sendero abierto en el ámbito local por Lucía Ortiz, espera ofrecer más luces, aunque en distintos períodos, sobre una problemática inconclusa dentro del trabajo de grado de esta historiadora.

Por otra parte, *Menores Infractores en la Ciudad de México 1934–1940* de Vicente Rivera y María de los Ángeles, es un texto de licenciatura que presenta una lectura lineal de los expedientes judiciales, en la cuál se aceptó la versión oficial que exhibió al Tribunal de Menores como una institución encaminada a la protección y corrección de un grupo etario indefenso. A partir de ahí, estos jóvenes autores construyen un escrito que sólo sigue y sintetiza la lógica judicial, que justifica las fugas, los engaños de los menores y sus pobres resultados de corrección bajo el velo de la escasez de recursos, sin profundizar en el alcance social de esta institución.

Leandro Stagno en su proyecto de maestría *La minoridad en la Provincia de Buenos Aires, 1930-1943. Ideas Punitivas y prácticas judiciales* presentó al lector una interesante investigación: se interrogó sobre las relaciones, similitudes y diferencias entre el conjunto de ideas mentadas desde lo judicial con el objeto de regular el comportamiento de los menores y el ejercicio de estas. Partió de asumir

⁴² ORTIZ. Op. cit., p. 229

el concepto de infancia como un constructo social que tiene unas características sujetas a especificaciones culturales, que en la modernidad se elaboraron a través de las disciplinas médicas, jurídicas, psicológicas y pedagógicas, las cuales entretejieron la infancia como esa edad social de no trabajo y tutela familiar o escolar. Inevitablemente señala Stagno que esa definición moderna de la infancia tendió a crear un margen que excluye buena parte de esta población etaria, que fue encajada entonces en el concepto de minoridad.⁴³

Y fue al interior del campo de la minoridad en el que Stagno estudió las prácticas judiciales del Tribunal de Menores nº 1 de la provincia de Buenos Aires. A través del análisis de los procesos judiciales registrados en los expedientes, estableció que las intervenciones de las visitadoras, del médico del Tribunal de Menores y del Juez, entraron a evaluar la moralidad de los menores, y desde ellos, la de sus familias, información que constituyó el principal sustento del fallo sobre el curso futuro del menor. Además, estos valores morales predefinidos que se usaron para juzgarlos no fueron desapercibidos por los menores y sus familias, quienes manipularon tales modelos con el objeto de lograr una sentencia de absolución. De esta manera, las acciones del Tribunal, por una parte, ayudaron a constituir y establecer una serie de intervenciones distintas a las proyectadas para el resto de los niños y jóvenes, acciones que definirían en mayor grado los límites de la minoridad, y por otra, transformaron el entorno familiar en un espacio necesitado del arbitraje estatal.⁴⁴

Basándose en el trabajo de Stagno es interesante observar que en la experiencia argentina las sentencias del Tribunal de Menores conservaron y defendieron los ideales referentes al niño y la familia, en tanto, sus prácticas no constituyeron un

⁴³ STAGNO, Leandro. La minoridad en la Provincia de Buenos Aires, 1930 - 1943. Ideas punitivas y prácticas judiciales. Buenos Aires, 2008, 138 h. Tesis de grado (Magister en Ciencias Sociales). Universidad de La Plata. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales. Disponible en el repositorio en línea de la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación de la Universidad de La Plata < www.memoria.fahce.unlp.edu.ar > p.19 - 26

⁴⁴ Ibid., p. 86 – 107

discurso alterno elaborado por el juez, los funcionarios del juzgado, el menor y su familia, como sí sucedió en México, según la investigación de Santiago. Ante estas situaciones extremas, y conociendo que en ambos casos la creación del Tribunal de Menores fue inspirada por la legislación de Illinois de 1889, cabe preguntarse en miras de futuros proyectos y la constitución de una historia comparativa latinoamericana: ¿qué elementos sociales hicieron que estas experiencias fueran opuestas?

Han ilustrado nuestras indagaciones otros trabajos centrados en el análisis del sistema especial de justicia para menores de edad como *La protección infantil y los Tribunales de Menores en el País Vasco*⁴⁵, *Menores delincuentes en el Huila, Caquetá y Amazonas, 1937-1962*⁴⁶ y *Control Social, Orden y Delincuencia Urbana: Bogotá 1920 - 1946*⁴⁷. Así mismo, otros textos que abordan el problema de la administración de justicia para menores en un período anterior al siglo XX como *Meninas perdidas de Brasil*⁴⁸ y *“Estado de Miedo”: edad, género y autoridad en las cortes eclesiásticas de Lima, siglo XVII*⁴⁹.

Esta indagación bibliográfica recorrió durante el 2011 y 2012 los catálogos bibliotecarios de la Universidad de los Andes, de la Universidad Nacional de Colombia, y de nuestra alma mater, la Universidad Industrial de Santander. Así mismo, se revisaron las colecciones de la Biblioteca Nacional y de la Luis Ángel

⁴⁵ DÁVILA, Paulí; URIBE, Arantxa y ZABALETA, Iñaki. La protección infantil y los Tribunales Tutelares de Menores en el País Vasco. *En: Historia de la Educación*. [en línea]. Vol. 10 (1991) < <http://revistas.usal.es/index.php/0212-0267/article/view/6920> > [citado en 26 de enero de 2013]

⁴⁶ FALLA ALVIRA, Álvaro. *Menores delincuentes en e Huila, Caquetá y Amazonas, 1937-1962*. Silencios del pasado que piden la palabra del presente. Neiva, 2007, 158 h. Trabajo de grado (Maestría en Historia). Universidad Surcolombiana. Facultad de Ciencias Humanas. Departamento de Historia.

⁴⁷ SANABRIA, Carlos. *Control Social, Orden y Delincuencia Urbana: Bogotá 1920 – 1946*. Bogotá, 2011, 141 h. Trabajo de grado (Magister en Sociología). Universidad Nacional de Colombia. Facultad de Ciencias Humanas. Departamento de Sociología

⁴⁸ Premo, Bianca. “Estado de Miedo”: edad, género y autoridad en las cortes eclesiásticas de Lima, siglo XVII. *En: RODRÍGUEZ, Pablo y MANNARELLÍ, María. Historia de la infancia en América Latina*. Bogotá: Universidad Externado. p. 190

⁴⁹ ABREU, Martha. “Meninas perdidas de Brasil”. *En: RODRÍGUEZ, Pablo y MANNARELLÍ, María. Historia de la infancia en América Latina*. Bogotá: Universidad Externado. p. 301

Arango. A su vez, se exploraron a través de internet las producciones científicas que en otros países se han desarrollado acerca de la administración de justicia para menores. A un lado de unos cuantos artículos, se encontraron, en buena hora dos repositorios digitales, el primero de la Universidad Nacional de la Plata (UNLP) (<http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/>), y el segundo de la Universidad Autónoma Metropolitana (UAM), Unidad Iztapalapa (<http://tesiuami.izt.uam.mx>). Gracias al compromiso humanístico que tienen estas universidades con la difusión del conocimiento se consultaron en su totalidad y de forma gratuita los trabajos de Zoila Santiago y Leandro Stagno. Experiencias investigativas que constituyeron una importante guía en el momento de escribir este proyecto de grado. Se hace mención directa de estos repositorios con la intención de difundir su existencia y que se han usados por más personas en el desarrollo de sus investigaciones.

A través de este recorrido bibliográfico se decidió usar el concepto poder-saber en esta investigación para analizar la administración de justicia dirigida a menores de edad en el entramado de su conjunto normativo y de sus prácticas en el Juzgado de Menores de Bucaramanga durante la década del 70. Con el objeto de aportar a la sociedad un conocimiento historiográfico que amplíe la comprensión de las realidades que transitaron un grupo de seres humanos señalados como menores delincuentes.

2. LA REINVENCIÓN DE LA MINORÍA DE EDAD, ENTRE 1900 Y 1971

[...] todos los países del mundo están hondamente preocupados por la infancia, por el mejoramiento de la raza, por la protección al niño sano, por el tratamiento del niño enfermo, por mejorar la suerte del niño anormal; en una palabra, por todas las cuestiones médicas, sociales, pedagógicas y jurídicas que se relacionan con el niño en todos los períodos de su evolución desde el estado pre-embriionario hasta el período de la pubertad y de la adolescencia⁵⁰.

En este capítulo se proyecta en primer lugar mostrar cómo desde la disciplina pedagógica, médica y jurídica, entre los últimos años del siglo XIX y la primera mitad del siglo XX, comenzó a ser apropiada y difundida en el país una concepción de infancia moderna que, desde las disciplinas antes mencionadas, fue producida en Estados Unidos y Europa, la cual definió Raimundo Cuesta como la “edad social de no trabajo, como un período de la vida en el que los seres humanos aparecen bajo la tutela familiar o escolar”⁵¹. Y en segundo término, se trata de exponer los cambios y permanencias que el concepto de minoridad y la administración de justicia para menores de edad presentaron entre 1970 y 1979 dentro de la legislación colombiana.

⁵⁰ CAMACHO, Martín. Génesis del Primer Congreso Colombiano del Niño. En: Primer Congreso Colombiano del Niño (13 - 19, diciembre, 1936: Barranquilla, Atlántico). Primer Congreso Colombiano del niño. p. 24.

⁵¹ CUESTA, Raimundo. Felices y escolarizados. Crítica de la escuela en la era del capitalismo. Citado por STAGNO, Leandro. La minoridad en la Provincia de Buenos Aires, 1930 - 1943. Ideas punitivas y prácticas judiciales. Buenos Aires, 2008, 138 h. Tesis de grado (Magister en Ciencias Sociales). Universidad de La Plata. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales. Disponible en el repositorio en línea de la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación de la Universidad de La Plata < www.memoria.fahce.unlp.edu.ar >

A inicios del siglo XX comenzaron a surgir críticas en el país al antiguo *sistema de castigos* aplicado en las escuelas: penas corporales y penas infamantes. Tales prácticas disciplinarias fueron el resultado de la apropiación del sistema lancasteriano que desde 1822 se hizo en el país, el cual teóricamente no estuvo centrado en el castigo, sino en la gratificación. Sin embargo, dadas las condiciones de pobreza de las escuelas y la ausencia de recursos de los gobiernos nacionales, no se pudo dotar a las instituciones de los elementos materiales necesarios al momento de implementar la recompensa de aquellos comportamientos evaluados por el maestro como “buenos”; cerrado entonces este camino, el castigo se impuso como la única medida de corrección. A un lado de las técnicas disciplinarias, el sistema lancasteriano se proyectó como un dispositivo destinado a moralizar las masas pobres, dirigido por un maestro que observaba de forma homogénea a los estudiantes y sólo reparaba en la particularidad de sus acciones al momento de la sanción⁵².

Los debates nacionales de esta época acerca del castigo fueron un reflejo directo de las disputas que esta temática ocasionó entre pedagogos alemanes y franceses. En Colombia se estableció un rápido consenso de rechazo hacia las penas corporales; sin embargo, al respecto de los castigos infames, que consistieron en prácticas destinadas a corregir mediante la humillación pública, las comunidades religiosas y los educadores laicos católicos encontraron en su estructura el sustento de la técnica disciplinaria que sustituiría al lancasterianismo: la exposición indigna que buscaba desmotivar la repetición de la falta se transformó en un reconocimiento honorífico y jerárquico tendiente a motivar y reforzar las conductas que guardasen las normas e hiciesen deseables las correcciones⁵³.

⁵² SÁENZ, Javier; SALDARRIAGA, Óscar y OSPINA, Armando. *Mirar la infancia: pedagogía, moral y modernidad en Colombia, 1903 – 1946*. Bogotá: Colciencias, Foro por Colombia, Universidad de Antioquia y UNIANDES, 1997. p. 222-235.

⁵³ *Ibíd.*, p. 237-241.

Además de este giro de perspectiva, se acoplaron elementos tomados de otras posturas pedagógicas como la *táctica escolar*, sistema de señales dirigidas a guiar el movimiento de los estudiantes durante el trascurso de su labor escolar; y la *vigilancia*, que en el plan de reformas del Ministro Liborio Zerda en 1892, aparte de abarcar el estímulo y consejo, concedió al maestro a través de una reinterpretación del principio pestalozziano de cuidado materno, los atributos del padre, con la intención de reforzar el gobierno escolar. De la conjunción de estos elementos surgió el *sistema de emulación*, que situó al niño como un individuo que era diferenciado a través de un mecanismo escalonado de premios y castigos enfocados en sus capacidades. Es importante señalar que, si bien las medidas disciplinarias infamantes no desaparecieron, si fueron suavizadas, y en esta categoría entró la privación de cariño del maestro-padre hacia el estudiante. Este sistema comenzó a divulgarse entre los maestros a través de las asambleas pedagógicas departamentales en 1916 y 1917⁵⁴.

En la década del veinte los profesionales de saberes médicos y pedagogos activos denunciaron que el sistema de emulación tenía una visión corta sobre los componentes de la conducta personal y alimentaba la semilla de la hipocresía en los niños a través del mecanismo de recompensas y castigos. Por otra parte, una parte de las comunidades religiosas y los educadores laicos católicos observaron que ciertos comportamientos infantiles no pudieron ser comprendidos desde las explicaciones que dispuso este sistema⁵⁵. Ante esta encrucijada, las élites educadoras del catolicismo realizaron un procedimiento usado en el pasado: “a partir de la crítica a ciertas disfunciones del sistema más antiguo, se levanta un nuevo nivel, una nueva estructura o disposición de elementos, que sin abandonar los anteriores, reordena el sistema hacia nuevas direcciones”⁵⁶.

⁵⁴ *Ibíd.*, p. 244-265.

⁵⁵ *Ibíd.*, p. 252.

⁵⁶ *Ibíd.*, p. 279.

De este modo, se organizó la instrucción y función del maestro a la aprehensión de unas técnicas psicológicas y médicas dirigidas a la producción de un conocimiento “científico” sobre el niño. La moral católica introdujo y acopló ciertos elementos de la moral biológica, es decir, usó determinadas técnicas y saberes científicos en la escuela, con el objeto, en primer lugar, de encontrar explicaciones a las conductas que en el marco del sistema de emulación no pudieron entenderse, ni controlarse y, en segundo término, de justificar los pobres resultados que había alcanzado en cuanto a la formación del pueblo valiéndose del discurso de la degeneración de la raza colombiana⁵⁷. Al interior de este *sistema de emulación* ajustado a cierto saber “científico”, la figura del maestro-padre no fue eliminada, sino que, en cambio, su capacidad de *vigilar* se extendió de la acción y voluntad del estudiante hasta pretender examinar su inconsciente.

En este punto, gracias al trabajo de Javier Sáenz, Oscar Saldarriaga y Armando Ospina, se puede afirmar que en la segunda década del siglo XX el niño pasó de ser un sujeto uniforme dentro del *sistema de castigos* a considerarse un individuo de una conducta compleja, que necesita para su comprensión y corrección de técnicas que pertenecen a la psicología y medicina, es decir, se reconoció y delimitó más su especificidad etaria frente a otros grupos.

Como lo señalaba indirectamente la introducción del saber médico en la pedagogía, a fines de la primera década del siglo XX comenzó a definirse la infancia como un objeto propio y especializado de una rama de la medicina. La consolidación de la pediatría en el país fue motivada ante la necesidad de reducir las altas cifras de mortalidad infantil que se presentaron a causa de las diarreas y enteritis, bronconeumonías, gripe, influenza y otras gamas de infecciones. En este proceso la figura del doctor José Ignacio Barberi se posicionó en un lugar primordial; él, tras pasar nueve años en Londres y obtener el diploma del Colegio Real de Cirujanos de Inglaterra, regresó al país. En 1906 fundó el Hospital la

⁵⁷ *Ibíd.*, p. 280-285.

Misericordia y dictó clases especializadas en medicina infantil en la Universidad Nacional. Años después, en 1917, creó la Sociedad de Pediatría de Bogotá, grupo que congregó a médicos que realizaron estudios en el extranjero como el doctor Calixto Torres Umaña, quien cursó su especialización en Francia y Estados Unidos e ingresó a la Sociedad de Pediatría de Bogotá el mismo año en cual se organizó esta institución. El doctor Jorge Bejarano, quien adelantó sus estudios en pediatría e higiene en Francia, entró en 1918 a ser integrante de esta sociedad pediátrica. Aparte de constituirse en un espacio para discusiones médicas, en 1924 la Sociedad dirigió el primer centro de protección infantil y administró salacunas y dispensarios del gobierno local.⁵⁸ El desarrollo de estos saberes pediátricos, al igual que otras disciplinas y proyectos políticos, fueron influenciados en este período por una corriente científica denominada Eugenesia, que planteó los problemas del desarrollo y la degeneración nacional en términos raciales⁵⁹.

A su vez, en los inicios del siglo XX y como resultado de las guerras civiles y la Guerra de los Mil Días, los pobladores de la capital de la nación experimentaron un aumento de la vagancia y los delitos cometidos por menores: unos hurtaron frutas, otros llegaron hasta cegar la vida de sus compañeros o de las personas que intentaron robar⁶⁰. Respecto de este punto, la investigadora Ximena Pachón observó que al interior de la sociedad bogotana, producto de la simpatía que despertaron los menores, del incremento de sus actos delictivos y de las denuncias acerca de cómo estos ladronzuelos cursaron un remedo de escuela criminal cuando eran reclusos con delincuentes mayores de edad, hizo que se

⁵⁸ RODRÍGUEZ, Pablo. La pediatría en Colombia 1880 – 1960. En: RODRÍGUEZ, Pablo y MANNARELLÍ, María. Historia de la infancia en América Latina. Bogotá: Universidad Externado. p. 361-371.

⁵⁹ OSPINA, Rodrigo. Jorge Bejarano: un intelectual orgánico del Partido liberal 1888-1966. Bogotá D.C., 2012, 284 h. Tesis de grado (Magister en Historia). Universidad Nacional de Colombia. Facultad de Ciencias Humanas. Disponible en el repositorio en línea de la Universidad Nacional de Colombia <<http://www.bdigital.unal.edu.co/>> p. 178-181.

⁶⁰ PACHÓN, Ximena. La Casa de Corrección de Paiba en Bogotá. En: RODRÍGUEZ, Pablo y MANNARELLÍ, María. Historia de la infancia en América Latina. Bogotá: Universidad Externado. p. 325.

estableciera un consenso sobre la necesidad de construir una institución carcelaria destinada exclusivamente a menores de edad⁶¹.

Este trabajo de grado se aparta de tal enfoque y sugiere que en las exigencias de los bogotanos de separar a los menores de los delincuentes adultos, subyacen en las contradicciones que se generaron entre esta práctica judicial y los procesos sociales que comenzaron a modificar la concepción de infancia en el país. En este caso, se habla del ambiente de crítica y rechazo que en la primera década del siglo XX asumieron una parte de las comunidades religiosas y de los educadores laicos frente al uso del castigo corporal en el espacio escolar, y cómo desde allí empezó a ser aceptada y observada su individualidad, en el marco de las diferentes capacidades y conductas que existieron entre los sujetos situados en la categoría de infantes. Así mismo, dentro del campo de la medicina colombiana se denota el surgimiento del niño como un sujeto que es objeto de cuidados especiales y se distingue de otras edades.

Estas condiciones permitieron que en las primeras décadas del siglo XX la categoría de infancia comenzara a pensarse desde distintas disciplinas que la consideraron un grupo etario integrado por sujetos con necesidades específicas y por tanto, objeto de prácticas diferenciadoras frente a la población adulta. Bajo esta lógica resultó incoherente continuar recluyendo en cárceles a los menores junto a prisioneros mayores de edad. Como parte de ese proceso social se desarrolló una legislación dirigida a prevenir y regular la moral y el comportamiento de los menores de edad y en 1920 fue decretada la Ley 98 que instauró los cimientos de este nuevo sistema judicial.

Antes de exponer el desarrollo normativo que entre 1920 y 1970 se realizó en torno a este tipo de justicia, es importante señalar que en las primeras décadas del siglo XX la especialización de la infancia fue un proceso en el cual la influencia y

⁶¹ *Ibíd.*, p. 326.

apropiación de teorías, conceptos y técnicas extranjeras desempeñó un papel primordial. De esta tendencia de asumir como guía las experiencias, conocimientos y técnicas foráneas no se alejó la creación del Juzgado de Menores.

En 1899 en Illinois, Estados Unidos, a partir de la experiencia y estructura del reformatorio británico y norteamericano, junto a la criminología positivista y la noción jurídica de *paren patrie* se estableció el entramado legislativo que fundamentó y configuró el primer Tribunal de Menores reconocido como tal entre las sociedades occidentales. Esta institución judicial caracterizada con un talante paterno, debía regular no sólo el comportamiento de aquellos menores de edad sindicados de un delito, sino de quienes fueran observados como pre-delincentes o en estado de abandono. Así mismo, el fallo del Juez en vez de ser una sentencia, consistiría en una medida de corrección o protección.⁶²

Los elementos señalados previamente sobre el Tribunal de Illinois hicieron parte del Proyecto de Ley que en 1920 presentó al Congreso el médico Luis Cuervo Márquez, quien en ese momento era Ministro de Gobierno. Esta propuesta legislativa fue la estructura primaria dirigida a constituir la Ley 98 de 1920, que organizó el primer sistema de justicia en el país destinado a menores de edad entre los siete y diecisiete años. La característica más sobresaliente de esta norma fue la organización de los elementos que conformaron el Juzgado de Menores con la intención de mostrar su intervención judicial a través de un talante paternalista. De este modo, el Juez de Menores además de cumplir los requisitos exigidos a los jueces superiores, debía “ser casado y padre de familia, y gozar de buena reputación”⁶³. Los casos en que este Juez podía intervenir no se redujeron a los delitos penales e infracciones policiales cometidos por menores, sino que se

⁶² PLATT. Op. cit., p. 152-160.

⁶³ COLOMBIA. CONGRESO. Ley 98. Art. 1 y Art. 4 (1, diciembre, 1920). Por la cual se crean Juzgados y casas de corrección para menores. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 1920. no. 17440 y 17441.

abarcaron también los casos en los cuales ellos fueron observados en situaciones de abandono físico o moral, condiciones que no fueron definidas en el marco de esta norma.⁶⁴

Así mismo, los estudios que sustentaban el fallo del Juez no tendían a esclarecer el hecho delictivo; en cambio, se dirigían a estudiar las cualidades mentales del menor y las condiciones morales y económicas de los adultos responsables de su formación. La evaluación de los aspectos mentales del menor fue una función del médico adscrito al juzgado. En consecuencia, las sentencias de este Juez de menores debían figurar como medidas encaminadas a obtener “el mejoramiento” del acusado y no el castigo del delito. Al interior de tal lógica, la tipificación penal de las conductas fue innecesaria y el fallo podía darse entre una amonestación a los tutores o el internamiento del menor en una Casa de Reforma y Corrección durante un período de tiempo indefinido.⁶⁵ Es así como en esta norma el Juez-padre intervenía con el propósito de controlar y corregir la conducta de un menor que había ido más allá o se situaba en un lugar distinto al que esperaban de él los legisladores y un fragmento de la sociedad.

En tanto, la Ley 98 de 1920 aparte de crear un nuevo sistema judicial, estableció restricciones sobre ciertas prácticas y espacios de presencia de este grupo etario: la compra de tabaco y su ingreso en cantinas, casas de juego, centros de prostitución y otros establecimientos que perjudicaran su integridad física o moral, fueron prohibidas.⁶⁶ Este tipo de reglamentación definió más los límites de los menores de edad frente a los hábitos y actividades de la población adulta, y a su vez, al interior del mismo grupo impuso diferencias de técnicas y posiciones entre aquellos menores objeto de la autoridad escolar, familiar y judicial, es decir, entre alumnos, hijos y menores sindicados.

⁶⁴ *Ibíd.*, Art. 11.

⁶⁵ *Ibíd.*, Art. 17.

⁶⁶ *Ibíd.*, Art. 28 y Art. 29.

Es importante mencionar que esta normatividad fijó la creación de una Casa de Reforma y Corrección en Bogotá, como institución encargada del tratamiento de los menores y condicionó la creación del Juzgado de Menores en el futuro a las capitales departamentales que contaran con esta institución de internamiento. En tanto, el desarrollo de esta justicia especial se circunscribió al ámbito social de la capital⁶⁷. En lo concerniente a Santander, en 1925 se abrió la Casa de Menores y Escuela de Trabajo, y dos años después de esta fecha, Bucaramanga contó con el primer Juzgado de Menores, bajo la responsabilidad del Juez Luis Fernando Arenas⁶⁸. En el período comprendido entre la declaración de la Ley 98 y la creación de la Casa de Menores y Escuela de Trabajo de Santander, una franja de los sujetos menores de edad siguieron siendo procesados en los circuitos judiciales ordinarios y encarcelados en penitenciarías para delincuentes mayores de edad.

Acerca de la administración de justicia de la cual fueron objeto los menores de edad en las décadas anteriores a la Ley 98, Ximena Pachón señala el escaso conocimiento que se tiene de este problema. Sólo se ha establecido que los menores de siete años responsables de algún delito no podían ser arrestados, pero aquellos con una edad mayor eran procesados del mismo modo que cualquier delincuente adulto.⁶⁹ Al respecto de esta temática en el ámbito regional las investigaciones han sido nulas, y se plantea que la causa de esta situación son los grandes esfuerzos de tiempo y recursos que implicaría diferenciar en los fondos judiciales los expedientes abiertos a menores, de aquellos en los cuales fueron sindicados personas adultas, situación que se torna más compleja cuando se reconoce que el volumen de los últimos es exponencialmente mayor que el de los primeros⁷⁰.

⁶⁷ *Ibíd.*, Art. 32.

⁶⁸ ORTIZ. *Op. cit.*, p. 96, 222.

⁶⁹ PACHÓN. *Op. cit.*, p. 326.

⁷⁰ Con el objeto de remediar esta situación es necesario organizar los fondos judiciales y levantar los respectivos inventarios en los cuales sería posible identificar la edad de los acusados.

Ahora, si se conoce que en 1936 sólo funcionaron Juzgados de Menores en Bogotá, Medellín, Manizales y Bucaramanga⁷¹, es fácil suponer que una amplia población de menores en el país fueron objeto de la justicia ordinaria décadas después de la Ley 98 de 1920. En esta medida, la apropiación y desarrollo de una noción judicial moderna de la infancia no constituyó un proceso homogéneo, en una buena parte del territorio colombiano se continuó procesando judicialmente a los menores de edad como si se trataran de seres humanos en la etapa de la adultez jurídico-legal. Esta situación sugiere que durante la primera parte del siglo XX en el país coexistieron diferentes concepciones referentes a las prácticas y espacios que eran propios de este grupo etario y, aún más, que la división impuesta a los seres humanos entre los siete y diecisiete años que los hizo objeto de protección y orientación frente a las personas señaladas como mayores de edad, constituyó un límite que dentro de ciertas zonas rurales y urbanas no fue tan definido, y en tanto, legitimó la normatividad que permitía el proceso judicial de los menores de edad en los mismo circuitos judiciales que los adultos.

Se han identificado diez expedientes judiciales abiertos en el departamento de Santander a menores de edad por el delito de homicidio entre 1910 y 1925; éstos se encontraron después de revisar cincuenta cajas de documentos entre las ciento veinte existentes en el Archivo Histórico Regional de la Universidad Industrial de Santander, es decir, luego de revisar más de seiscientos expedientes y su hallazgo constituyó el resultado de una búsqueda conjunta que se logró realizar gracias al compañerismo del grupo que adelanta la organización de los fondos judiciales del AHR-UIS. Estudiados estos casos se observó que la noción jurídica de la edad que clasifica a una persona como menor de edad que podía ser sujeto de un proceso judicial, cambió: no fueron quienes se situaron entre los siete y diecisiete años de edad, sino aquellos que presentaron una edad no inferior a 12

⁷¹ BRUNO, FRANCISCO. Instituciones de prevención y profilaxia de la delincuencia infantil. En: Primer Congreso Colombiano del Niño (13 - 19, diciembre, 1936: Barranquilla, Atlántico). Primer Congreso Colombiano del niño. p. 287.

años pero tampoco igual o mayor a 21 años, según lo dispuesto en los artículos 29 y 31 del Código Penal de 1890.

Menores que dentro de sus procesos judiciales se mostraron muy alejados de la imagen de protección y orientación que recreó la Ley 98 de 1920. Estos sindicados se desarrollaron autónomamente en su marco social: tenían un oficio definido, habían conformado sus propios grupos familiares e interactuaban con los adultos ya fuera en el espacio de trabajo, o en las áreas de esparcimiento como las tiendas de guarapo. Fue tal el grado de autonomía de estos menores que pudieron amenazar y arrebatarse la vida de los adultos.

El desarrollo de una autonomía, la iniciación de una vida sexual y la emancipación de la autoridad escolar y paterna fueron elementos que se apreciaron a través de las palabras viscerales con las cuales se presentó una menor en su indagatoria: “Yo soy la concubina de S. G. y como tal he vivido con este hace cinco años, y de nuestras relaciones hemos tenido dos hijos, uno que está en la casa El Pórtico, de dos años de edad, y otra que está por nacer...”⁷² En el momento que rindió declaración, ella tenía dieciocho años, y el hombre con quien estableció una relación de hecho rondaba los treinta y nueve años. También se evidenció el desarrollo de una autonomía en el crimen que involucró a un menor de dieciséis años, quien embriagado entró a insultarse y pelearse con un hombre en una tienda, tras intermediar en la disputa la madre del menor, éste accedió a salir del lugar, pero antes espetó: “dejaría de ser J. B. si esa noche no mataba a R.”. Unas horas más tarde le disparó con un revólver⁷³. De este modo, una parte de los menores que la Ley 98 de 1920 situó como sujetos necesitados de protección, dentro de sus vidas se desarrollaron como seres autónomos.

⁷² AHR-UIS, Fondo Homicidios XX, Caja 179, año 1915. Causa contra IC. f.

⁷³ AHR-UIS, Fondo Homicidios XX, Caja 188, año 1925. Causa contra JB. f. 60.

El proceso judicial del cual fueron objeto estos menores, aparte de contar con la figura de un curador, no se diferenció de los que fueron desarrollados contra las personas mayores de edad. En tanto, los menores sindicados de homicidios fueron procesados por los juzgados de los circuitos ordinarios, que después trasladaron sus casos a una instancia de mayor autoridad para que dictara sentencia, la cual podía ser el Juzgado Superior de Santander o los juzgados superiores que se crearon cuando se eliminó el anterior. La sentencia de estos juzgados era consultada al Tribunal Superior. Así mismo, esta entidad y la Corte Suprema de Justicia constituyeron instancias de apelación. Estos procesos judiciales se orientaron a establecer la responsabilidad del menor en el hecho delictivo, y no a definir medidas de corrección, por tanto, los menores contaron con la defensa de un abogado. Y si el fallo era el presidio, serían encerrados con presos mayores de edad.

¿Constituyó el proceso judicial la única alternativa de la cual dispuso la sociedad al momento de regular las transgresiones de los menores? Una respuesta a esta pregunta precisaría de otra investigación, sin embargo, desde la reflexión de estos expedientes se puede proyectar a modo de hipótesis para futuros trabajos que, dentro de las comunidades existieron prácticas tendientes a controlar las conductas transgresoras observadas como leves, pero aquellas valoradas como graves si fueron conducidas al ámbito judicial. Tales situaciones coincidieron en los hechos perpetrados por H., un menor de dieciséis años, que esperó la salida de R., su vecino, para entrar a su casa y llevarse la carne que él había comprado. Cuando R. regresó a su casa y notó el hurto, tuvo por único sospechoso a H.; por tal razón, se dirigió a la casa del menor, y allí R., como mecanismo de regulación social aceptado, cogió a correazos al ladronzuelo, que terminó con una mano cortada. El expediente judicial que registró tales sucesos no se inició a causa del robo, ni de la herida de H., sino que fue desencadenado por los eventos de la noche siguiente, en la cual R. terminó muerto a machetazos en su propio lecho y los testimonios y pruebas recogidas sindicaron como su autor al menor, que fue

condenado por el Juzgado Superior de Santander a seis años de prisión en la Penitenciaría de Pamplona.⁷⁴

Paralelo a la limitada aplicación de la ley sobre el funcionamiento del Juzgado de Menores, existió a nivel nacional una legislación que no ofreció a todos los grupos etarios considerados como menores de edad las mismas garantías de protección frente a un vejamen como la violación sexual, que en esa época fue llamado *delito de fuerza y violencia*. La historiadora Ingrid Serrano estudió esta problemática en la Provincia García Rovira de Santander, entre 1900 y 1935. En este período estaba vigente el Artículo 34 del Código Civil de 1887 que establecía una división de la minoridad que contemplaba que: entre cero años y siete años, las personas eran niños, el hombre y la mujer que no entraran a tener una edad superior a los catorce años y doce años, respectivamente, eran impúberes; y quienes no eran impúberes hasta que llegaran a los veintiún años serían considerados adultos menores; cada uno de los grupos citados entraba en la categoría de menor. Los mayores de edad serían aquellos con una edad igual o superior a los veintiún años⁷⁵.

A partir de su investigación de pregrado adelantada en la Universidad Industrial de Santander, Ingrid Serrano estableció que las menores niñas e impúberes dispusieron de una norma que proyectaba una sanción más grave al delito de violación sexual. Además, en los procesos judiciales se observaron como seres inocentes desprovistos de cualquier asomo de maldad.⁷⁶ En cambio, las menores adultas no contaron con ningún tipo de norma específica a su favor, y por el desarrollo biológico de sus cuerpos fueron igualadas a las mujeres mayores de edad. Ellas participaron de un proceso en que el Juez esperó primero tener

⁷⁴ AHR-UIS, Fondo Homicidios XX, Caja 116, año 1910. Causa contra HR. f. 72.

⁷⁵ Código Civil Colombiano de 1887. Artículo 34. Bogotá: Imprenta Nacional, 1895.p.

⁷⁶ SERRANO, Ingrid. El delito de fuerza y violencia contra la mujer 1900 a 1935, en la provincia de García Rovira. Bucaramanga, 2012, 177 h. Tesis de grado (Historiador). Universidad Industrial de Santander. Facultad Humanidades. Disponible en el repositorio en línea de la Universidad Industrial de Santander <<http://tangara.uis.edu.co/biblioweb/pags/cat/conbas.jsp>> p. 29-30.

evidencias acerca de su calidad moral, para después definir la responsabilidad del presunto violador. Fue así, como en la instancia judicial constituyeron elementos de peso la presencia de golpes y fracturas a causa de la resistencia a su agresor, junto a la valoración médica de un himen desgarrado para definir la virginidad o no de la afectada, diferencia que no estaba estipulada en la legislación. Si estas condiciones no estaban presentes, el fallo del juez beneficiaba al sindicando bajo una argumentación que recreó, en la mayoría de la veces, la violación sexual como producto de los instintos femeninos. Estas desigualdades al momento de la sentencia resultaron ser irrelevantes, porque en ambas situaciones existió una alta tasa de impunidad: en veintisiete casos de *fuerza y sangre* que afectaron a menores niñas e impúberes sólo hubo cuatro condenas, y al respecto de los hechos perpetrados contra menores adultas y mayores de edad, fueron iniciados ciento setenta y cinco procesos judiciales y sólo se falló una condena.⁷⁷

Es evidente que los jueces de los juzgados superiores y los tribunales superiores en Santander, a causa de la inexistencia de una normatividad que lo estipulara y la concepción patriarcalista imperante en la sociedad⁷⁸, no concibieron una diferencia entre las menores adultas y las mujeres mayores de edad, más allá de este aspecto, los procesos judiciales de *fuerza y violencia* constituyeron, en su primera instancia, un proceso en contra de la víctima, la cual fue juzgada moralmente. En tanto, una parte de las clases privilegiadas que ocuparon altos cargos en los circuitos judiciales percibieron comportamientos cercanos y sobrepuestos entre una franja de menores y las mujeres mayores de edad. Tales circunstancias muestran que respecto del delito de *fuerza y violencia*, durante la tercera década del siglo XX, en el Código Civil de 1887, el Código Penal de 1890 y las prácticas judiciales no se habían establecido especificaciones, ni limitaciones entre un subgrupo de la minoridad y las personas mayores de edad.

⁷⁷ *Ibíd.*, p. 50-65.

⁷⁸ DÍAZ, Cecilia. *La moda en Santander 1850-1930*. Bucaramanga: Editorial UNAB, 2004, p.19

Del período que va de 1920 a 1938, los legisladores colombianos aprobaron más normas en torno a la administración de justicia, las cuales se enfocaron primordialmente en definir los parámetros bajo los cuales debían orientarse las instituciones responsables de la custodia de los menores: los Institutos Tutelares y las Casas de Corrección y Escuelas de Trabajo. Así mismo, se reafirmó el talante paternalista del Juzgado de Menores de dos formas: la primera, permitiendo que el Juez continuara procesando a los menores delincuentes, junto a los menores en situación de abandono moral o físico, tipificaciones que eran dejadas al arbitrio del funcionario; y en segundo lugar, creando la figura del Patronato de Menores⁷⁹, que concedió al Juez la capacidad de vigilar la conducta del menor después de salir de la institución en la cual hubiese estado recluido. Por otra parte, la Ley 94 de 1938 organizó los procedimientos y etapas que debían desarrollarse en los procesos judiciales de menores y además, trató, en el papel de homogenizar la justicia, al prohibir que otros circuitos judiciales distintos al Juzgado de Menores se hicieran cargo de los procesos en los cuales se sindicara a un menor de edad. Pero tal disposición en la realidad fue inaplicable y meses después, a través del Decreto 1111 se declaró la pertinencia de los Tribunales Superiores y Jueces de Circuito para desarrollar los expedientes abiertos contra menores.

A su vez, desde una perspectiva amplia, esta normatividad hizo parte de un proceso social que marginalizó las concepciones de otros sectores sobre esta franja etaria, con el objeto de afianzar en la sociedad colombiana una concepción moderna de infancia al interior de la cual, los menores de edad eran sujetos necesitados del tutelaje familiar o escolar. En el momento en que estas autoridades fallaron o no existieron, y el menor transgredió o se supuso capaz de quebrantar el orden social jurídico, el Juzgado de Menores debía entrar a restablecer la figura de un sujeto necesitado de tutelaje; de este modo, la legislación esperó que el juez-padre remplazara al maestro-padre y al padre, para

⁷⁹ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 15. Art.23 (3, febrero, 1923). Sobre Casas de Menores y Escuelas de Trabajo. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 1923. no. 18765 y 18766.

someter y regular la autonomía del menor mediante una red de instituciones encargadas del tratamiento de corrección.

La infancia como campo que es objeto de intervención y estudio de diversas disciplinas, fue la premisa que sostuvieron los organizadores del Primer Congreso Colombiano del Niño celebrado en 1936 en la ciudad de Barranquilla. Éste se desarrolló como evento anexo al V Congreso Médico y contó con una serie de ponencias referentes a medicina, asistencia social, legislación y educación. En la sesión inaugural Martín Camacho presentó así la convención: “Tenemos grandes problemas por resolver en la vida del niño, desde la futura madre hasta su desarrollo completo: lucha contra el alcoholismo, la tuberculosis y la sífilis de los padres; campaña contra la parasitosis intestinal, la parálisis y la delincuencia infantiles. Y sólo un congreso de esta categoría puede resolver problemas de tal magnitud”⁸⁰.

Los organizadores, ponentes y asistentes, entre quienes se destacaron el médico Jorge Bejarano, el pedagogo Luis López de Mesa⁸¹ y el Director de prisiones Francisco Bruno, fueron conscientes del rol que tenía cada una de sus disciplinas en la apropiación, difusión y construcción en el país de una infancia moderna. Y la infancia que proyectaron en las ponencias estaba supeditada a las corrientes eugenésicas. Así se observa en la propuesta del Código de Protección del Menor Delincuente, presentada por Francisco Bruno, en la cual una de las medidas mentadas en favor de la infancia pretendió “[...] la limitación de matrimonios entre contrayentes específicos, tuberculosos, alcoholólogos o psicopáticos, sea mediante el sistema preventivo del certificado médico prenupcial o de la esterilización [...]”⁸².

⁸⁰ CAMACHO. Op. cit., p. 36.

⁸¹ Véase para profundizar en la vida de Luis López: PÁRAMO, Carlos. Decadencia y redención. Racismo, fascismo y los orígenes de la antropología colombiana. En: Antípoda. [en línea]. No. 11 (2010); p. 67-100. [consultado 20 jul. 2014]. Disponible en < <http://dx.doi.org/10.7440/antipoda11.2010.06> >

⁸² BRUNO. Op. cit., p. 288.

Durante la sesión de clausura de este evento se rindió un homenaje al Doctor José Ignacio Barberi quien fue llamado “maestro de la protección infantil en el país”. Además, en forma unánime, se aprobaron una serie de recomendaciones sobre políticas de educación, maternidad y protección infantil destinadas al gobierno. Aquella que abordó la creación del Consejo Nacional de la Infancia⁸³ sería retomada e incluida una década después en la Ley 83 de 1946. A finales de ese año fue nombrado Jorge Bejarano como primer Ministro de Higiene.

En la constitución del Congreso de 1936 participó la Sociedad de Pediatría de Bogotá, que en el 1942 bajo la dirección de Calixto Torres Umaña se transformó en la Sociedad Colombiana de Pediatría y Puericultura, cambio que buscó integrar a los pediatras de Medellín, Cali, Bucaramanga, Manizales y Barranquilla, como estrategia dirigida a obtener una mayor proyección e intervención de esta disciplina dentro de la Sociedad⁸⁴. En 1946 esta Sociedad y la Presidencia de la República, el Arzobispo Primado, el Comité Nacional de la Cruz Roja y el Juzgado de Menores de Bogotá conformarían el Consejo Nacional de Protección Infantil, institución que se encargaría de estudiar y asistir a las mujeres embarazadas y los niños, lactantes, escolares, infractores, abandonados o en peligro moral.⁸⁵

Paralelo a la creación del Consejo antes señalado, la Ley 83 de 1946 trató de establecer una definición a nociones jurídicas que desde la Ley 98 de 1920 se habían usado, pero que no estaban tipificadas, tales como el abandono físico y el abandono moral de un menor. La primera situación se determinó como la falta de alimentos que vive un menor a causa de la ausencia o incapacidad de las

⁸³ CONGRESO COLOMBIANO DEL NIÑO. TÍTULO En: Primer Congreso Colombiano del Niño (13 -19, diciembre, 1936: Barranquilla, Atlántico). Primer Congreso Colombiano del niño. p. 113.

⁸⁴ RODRÍGUEZ, Pablo. La pediatría en Colombia 1880 – 1960. En: RODRÍGUEZ, Pablo y MANNARELLÍ, María. Historia de la infancia en América Latina. Bogotá: Universidad Externado. p. 373.

⁸⁵ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 83. Art. 97 y Art. 99 (26, diciembre, 1946). Orgánica de la defensa del niño. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 1946. no. 26317.

personas que por ley son responsables de su bienestar.⁸⁶ En el segundo caso, aunque los legisladores lo relacionaran con las circunstancias de vagancia y mendicidad, la ambigüedad de lo moral se sostuvo a través de etiquetas como: gente viciosa y mal vivir⁸⁷. A su vez, aunque los legisladores dieron continuidad a la competencia que tenían los jueces de los circuitos penales para conocer y desarrollar los procesos contra menores en aquellos departamentos que no contaran con el juzgado especializado, se hicieron dos variaciones importantes: limitar la intervención judicial exclusivamente a los jueces ordinarios de las capitales y disponer que ellos adelantaran los procesos bajo las nuevas disposiciones legales entorno a los menores de edad.⁸⁸

Dentro de las diferencias que esta norma instauró entre menores delincuentes, menores abandonados físicos y menores abandonados moralmente, se fundamentó la prohibición de mezclar en los establecimientos a los menores que cometieron algún delito con aquellos que sólo fueron objeto de protección. Más allá de esto, los legisladores no elaboraron procedimientos judiciales sustancialmente distintos. En las tres situaciones, estos procesos se orientarían a detallar los aspectos morales y materiales presentes en el grupo familiar del menor, además, de los antecedentes del menor y su condición médico-mental⁸⁹, pesquisas y exámenes que serían adelantados respectivamente por el médico psiquiatra y los delegados de estudio y vigilancia adscritos al Juzgado de Menores.

Los legisladores esperaron que este tipo de diligencias constituyera el eje de la sentencia y permitiera juzgar y regular tanto la situación del menor, como las condiciones y el comportamiento del grupo familiar. Fue así como, según el criterio formado por el Juez sobre el entorno del menor y su condición mental y moral, el

⁸⁶ *Ibíd.*, Art. 41.

⁸⁷ *Ibíd.*, Art. 42.

⁸⁸ *Ibíd.*, Art. 2.

⁸⁹ *Ibíd.*, Art. 35, Art. 51, Art. 3.

fallo de un mismo hecho delictivo podía variar de un caso a otro, desde una simple amonestación verbal a la familia, hasta el internamiento del menor en un establecimiento público o privado.

Esta Ley continuó la impronta paternalista del Juzgado de Menores presente en la legislación anterior: las sentencias figuraron como medidas correctivas que podían ser modificadas según los progresos del menor. Así mismo, se exigió que, aparte de tener conocimiento en temáticas educativas, el ser padre de familia para desempeñarse en el cargo de Juez de Menores. Y se acentuó este perfil al reglamentar la relación que debía existir entre el Juez y el menor después de la Audiencia. Se estableció, entonces, que el Juez sería informado, cada tres meses, por el director de la institución de internamiento acerca del mejoramiento o retraso de los menores. Al tiempo, se dispuso que el Juez tuviera que visitar, al menos cuatro veces durante el año, a los menores internados y hablar personalmente con ellos acerca de sus necesidades. Además, se amplió la competencia que tenía el Juez de Menores hacia los procesos centrados en demandas por alimentos y paternidad.

A través de la figura de Juez-padre se viene a comprender que la prohibición estipulada en esta norma sobre la participación de abogados en los procesos de menores, exceptuando aquellos iniciados por suspensión de la patria potestad y alimentos, fue una disposición que en primer término zanjó un vacío jurídico heredado de la Ley 98 de 1920 e interpretado para justificar su injerencia en estos trámites⁹⁰. Y en segundo lugar, entró a resaltar el carácter correctivo y por tanto incuestionable de los fallos del Juez de Menores; bajo esta lógica fue coherente la inexistencia jurídica de las instancias de apelación.

Luego de esta norma, los legisladores aprobaron en 1964 el Decreto 1818 que profundizó las diferencias entre menores delincuentes o infractores y aquellos que

⁹⁰ *Ibíd.*, Art. 63 y Art. 30.

fueron observados en estado de peligro moral o físico. El último grupo no sería más objeto de la autoridad del Juzgado de Menores; la decisión sobre las medidas correctivas o de protección sería ahora responsabilidad de la División de Menores adscrita al Ministerio de Justicia⁹¹.

En 1968 con la ley 75 se creó el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, institución que reemplazó en sus funciones a la División de Menores y al Consejo Colombiano de Protección Social del Menor y de la Familia⁹². Con esta nueva institución se instauró la figura del Defensor de Menores, funcionario que sustituía al curador de menores y estaba encargado de realizar investigaciones sobre alimentos o paternidad e iniciar los correspondientes procesos en el Juzgado de Menores y que igualmente tenía que ser notificado acerca del desarrollo de los procesos que adelantara el Juez de Menores y las sentencias que él dictara debían contar con su aprobación.

El conjunto normativo colombiano que se desarrolló entre 1920 y 1979 alrededor del menor delincuente y el menor en peligro moral o físico, se elaboró en un ambiente internacional que constantemente se cuestionó sobre la infancia. En el espacio Americano anualmente, desde 1916 hasta inicios del siglo XXI, se realizó el Congreso Panamericano del Niño⁹³. La influencia de las nociones jurídicas y los conocimientos *científicos* foráneos se evidencian primero, en la continuidad de ciertos aspectos estructurales del Tribunal de Menores de Illinois (1899), como la percepción de un menor necesitado de protección y la figura de un Juez-padre que

⁹¹ COLOMBIA. Ministerio de Justicia. Decreto 1818. Art. 8 (17, julio, 1964). Por lo cual se crea el Consejo Colombiano de Protección del Menor y de la Familia, se organiza la actual División de Menores del Ministerio de Justicia y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 1964. no. 31497.

⁹² COLOMBIA. CONGRESO. Ley 75. Art. 51 (30, diciembre, 1968). Por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 1968. no. 32682.

⁹³ IGLESIAS, Susana; VILLAGRA, Helena y BARRIOS, Luis. Un viaje a través de los espejos de los Congresos Panamericanos del Niño. En: GARCIA, Emilio y CARRANZA, Elías. Del revés al derecho. La condición jurídica de la infancia en América Latina. Base para una reforma legislativa. Buenos Aires: Galerna, 1992. p. 389-393.

en vez de sancionar, corrige; y segundo, en los repetidos llamados que los legisladores hicieron para que los directivos de las casas de reeducación y otros funcionarios se apropiaran de los avances realizados a nivel mundial sobre pedagogía, nutrición, higiene y legislación de menores.⁹⁴

Aunque la aplicación de este conjunto legislativo y los resultados alcanzados fueron precarios en el período estudiado; por ejemplo, en 1923 los doctores Jorge Bejarano y San Martín denunciaron que el sistema correccional de Bogotá no podía ser más imperfecto⁹⁵; a través del trabajo de Lucía Ortiz se conoce que la administración de justicia para menores en Bucaramanga, entre 1935 y 1939, guardó una gran distancia de sus prácticas a lo estipulado en la ley.⁹⁶ Conclusión que se repite en la investigación de Álvaro Falla sobre el caso de Huila, Caquetá y Amazonas, durante 1937 y 1962.⁹⁷

Al margen de tales circunstancias, se observa que esta legislación acerca del Juzgado de Menores constituyó un discurso que expuso a los menores de edad como un grupo etario con espacios, limitaciones, hábitos, necesidades y objeto de prácticas diferentes a las previstas para los mayores de edad. Fue así como la publicación de esta normatividad en el Diario Oficial entró a ser un medio, entre otros tantos, que se orientó a la difusión nacional de una nueva concepción sobre la infancia, y en este caso particular, los receptores fueron los funcionarios y demás personas interesadas en el ámbito jurídico.

En el discurso jurídico de la minoría de edad y su responsabilidad judicial, como se mencionó antes, se presentaron contradicciones causadas por la vigencia simultánea de dos conjuntos normativos que recrearon concepciones diferentes de

⁹⁴ Véase:

COLOMBIA. Ley 83 de 1946. Art. 101 y Art.127.

COLOMBIA. Decreto 1818 de 1964. Art. 3.

⁹⁵ PACHÓN. Op. cit., p. 332.

⁹⁶ ORTIZ. Op. cit., p. 281-282.

⁹⁷ FALLA. Op. cit., p. 149-150.

la infancia y el desarrollo de un ser humano, y por tanto, de las prácticas a las cuales serían sometidos dentro de los procesos judiciales. La primera concepción se basó en el Código Penal de 1890 y el Código Civil de 1887, en este entramado normativo fueron considerados como menores los seres humanos con una edad inferior a los veintiún años, y sobre esta franja etaria se dispuso que los seres humanos con menos de doce años que cometieran alguna falta penal, salvo algunas excepciones, no serían conducidos a una instancia judicial; en cambio, quienes se situaran en una edad no inferior a los doce años pero tampoco igual o mayor a veintiún años, serían objeto de los mismos trámites judiciales y castigos que las personas mayores de edad, aunque con una mínima diferencia, que consistió en el acompañamiento del proceso por un curador.

En la segunda concepción que inició con la Ley 98 de 1920 y que se estudió en este capítulo hasta 1979, se organizó un nuevo andamiaje judicial para un grupo etario de menores de edad que trasgredieran las normas, el cual buscaría no el castigo, sino su corrección. El segmento poblacional que fue objeto del Juzgado de Menores, en el caso de un delito o infracción, no fue el mismo, sino que cambió según la reglamentación decretada: en 1920 se consideraron a los mayores de siete años y menores de diecisiete años⁹⁸, pero en 1938 pasaron a ser los menores de dieciocho años⁹⁹ y en 1971 se establecieron a los menores de dieciséis años.¹⁰⁰ Estas tipificaciones etarias no llegaron a coincidir, ni siquiera en su inicio, con la división estipulada en el Código Civil de 1887 que fijó la minoría de edad hasta los veintiún años, luego, se observó que la minoridad legal y la caracterización judicial que se hizo de esta fueron construcciones sociales.

⁹⁸ COLOMBIA. Op. cit., Ley 98 de 1920. Art. 1.

⁹⁹ COLOMBIA. Op. cit., Ley 94 de 1938. Art. 614.

¹⁰⁰ COLOMBIA.PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Decreto 409. Art. 35 (27, marzo, 1971). Por el cual se introducen reformas al Código de Procedimiento Penal y se codifican todas sus normas. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 1971. no. 33303.

Además, esta desarticulación entre la minoría de edad establecida en el Código Civil de 1887 y el segmento etario definido como objeto del Juzgado de Menores, no consistió tan sólo en una contradicción jurídica. Fue un hecho que se produjo al interior de un proceso social de apropiación, difusión e instauración de una concepción moderna de infancia, que causó también el surgimiento de otros conceptos dirigidos a clasificar el desarrollo humano. Al respecto, el sociólogo Vladimir Ariza plantea que durante 1920 y 1930 en el discurso de médicos, pedagogos y eclesiásticos resurgió la adolescencia como una etapa, en la cual se profundizaron las características sexuales y del desarrollo del instinto sexual. De esta forma, se convirtió en una franja de ruptura ante la infancia caracterizada bajo una sexualidad pasiva. Así mismo, la adolescencia se logró diferenciar de la sexualidad experimentada en la adultez, porque sus cambios fisiológicos y manifestaciones reprodujeron un estado de caos y debilidad que posicionó al sujeto en peligro de una serie de patologías y desviaciones. En cambio, la sexualidad adulta representó un estado estable del ser humano.¹⁰¹

A partir de esta singular situación de peligro en la cual se recreó la adolescencia, los pedagogos y otros expertos fundamentados en conocimientos de las disciplinas sociales elaboraron discursos que profundizaron y matizaron la adolescencia según su contexto socioeconómico. En el caso de los institutores Gonzalo González y Campo de Castro, ellos establecieron que los adolescentes de las clases populares y proletarias tendían a formar un deseo de rápida independencia económica y un desenvolvimiento sexual precoz, que no era habitual en las clases privilegiadas. Estas aptitudes fueron observadas como obstáculos para la formación moral y la constitución de sujetos productivos. Concluye Vladimir Ariza que a tales tendencias negativas, los pedagogos de esa

¹⁰¹ ARIZA, Vladimir. "Atar la sociedad": Adolescencia, riesgo y población en la primera mitad del siglo XX. Bogotá D.C., 2012, 284 h. Tesis de grado (Magister en Educación). Universidad Nacional de Colombia. Facultad de Ciencias Humanas. Disponible en el repositorio en línea de la Universidad Nacional de Colombia <<http://www.bdigital.unal.edu.co/>> p. 34-50.

época aunaron la idea de que estas clases eran proclives a la delincuencia, justificándose ello en la hostilidad de su medio social.¹⁰²

Ante este dispositivo discursivo se hace necesario recordar que el desarrollo de una sexualidad precoz y la autonomía económica constituyeron características que hicieron parte de la vida de los diez menores procesados entre 1910 y 1925 por los circuitos judiciales ordinarios de Santander. Al interior de los procesos, como puede verse en los expedientes judiciales, tales comportamientos no figuraron como elementos negativos, ni extraños, sino como aptitudes aceptadas culturalmente y en consecuencia propias de esa franja etaria. Desde este marco se puede conjeturar como hipótesis para investigaciones posteriores que tales saberes pedagógicos marginalizaron y estigmatizaron las diversas concepciones culturales construidas en el país en torno a las etapas que conforman el desarrollo de un ser humano, con el objetivo de favorecer la apropiación y difusión de las concepciones modernas, junto al establecimiento de ciertas instituciones como la escuela.

Aunque este concepto de adolescencia no hizo parte del discurso jurídico alrededor de las especificaciones de la minoría de edad, sí fue un elemento que configuró el ambiente social de heterogeneidad que existió en la primera mitad del siglo XX acerca de los espacios, prácticas y limitaciones propias de las etapas del desarrollo humano que anteceden a la adultez. Y como previamente fue señalado, conformó también este ambiente la existencia simultánea de dos andamiajes judiciales que establecieron procedimientos y objetivaron de maneras diferentes las franjas poblacionales situadas en la minoría de edad legal. Tales diferencias entre las concepciones y prácticas judiciales crearon incertidumbres sobre los procedimientos. En 1930 el fiscal adscrito al Juzgado Superior se pronunció así respecto de un homicidio:

¹⁰² *Ibíd.*, p. 87- 88.

En el trance de la infancia a la adolescencia [sic] no deja de producirse nunca sin sensibles quebrantes orgánicos y morales. Al abandono de la conciencia suceden todas las inquietudes y todas las curiosidades. De los dieciséis [sic] a los diecisiete años el hombre atraviesa una edad crítica que no puede sucederse sin desequilibrios [sic] naturales en que el alma del muchacho es permeable como en ninguna época [sic] de la vida a todas las influencias y a todos los contagios. Creo que basten estas palabras preliminares [sic] para llevar a vuestro ánimo el estado de perfecta desprevenición en que vengo hoy a esta audiencia. Cuando por primera vez repasé las páginas del expediente sobre el cual vais a dar vuestro fallo definitivo esta misma tarde, al observar a los dos muchachos que comparecen ante vosotros mi primer impulso fue el de estudiar la prueba referente a su edad para remitirles [sic] al juez de menores recluyéndoles [sic] en la Correccional de Piedecuesta. Pero una ligera diferencia de edad, determinó la competencia de Juzgado de que soy fiscal para conocer este asunto, que debe fallarse así de acuerdo con el criterio que se emplea para juzgar a los delincuentes comunes¹⁰³.

En definitiva, el Juzgado de Menores estuvo fundamentado en un proceso social que pretendió a nivel nacional apropiarse e instaurar unas concepciones modernas sobre las etapas del desarrollo humano y, por esta razón, reinventó tanto los espacios, limitaciones y procedimientos destinados a los menores de edad, como el rango de edad legal con el cual se identificó la minoría de edad. Al interior de este nuevo entramado, una de las funciones del Juzgado sería regular o corregir las conductas o situaciones que cuestionaran socialmente la caracterización moderna de ese segmento etario.

¹⁰³ AHR-UIS, Fondo Homicidios XX, Caja 201, año 1931. Causa contra SA y PV. f. 64.

3. EL JUZGADO DE MENORES DE BUCARAMANGA Y SU RELACIONES DE PODER-SABER CON LOS ACUSADOS Y SUS FAMILIAS, 1970-1979

3.1 Introducción

En el transcurso de la década del 70 la normatividad que estuvo vigente a nivel nacional respecto de los Juzgados de Menores estableció que dentro de los procesos judiciales adelantados a causa de un delito, se realizarían una serie de investigaciones enfocadas a esclarecer primero el hecho delictivo, segundo, el estado físico y mental del menor sindicado y su grupo familiar y tercero, los antecedentes sobre el comportamiento del acusado junto a las condiciones sociales que lo rodearon a él y su familia¹⁰⁴. Estas pesquisas debían producir unos saberes de corte médico, jurídico y social que fundamentarían la sentencia emitida por el Juez de Menores. Las relaciones que existieron entre estos saberes y los diferentes tipos de fallos dictaminados constituyen una problemática que no ha sido trabajada en el país, y la cual inevitablemente trae consigo otro interrogante acerca de cómo los menores de edad sindicados y sus familias actuaron frente a la autoridad del Juzgado de Menores.

Se decidió sustentar el estudio de estos problemas a través de cuarenta y cinco expedientes adelantados por el Juzgado de Menores de Bucaramanga, entre 1970 y 1979, contra sujetos de sexo masculino o femenino, con una edad igual o superior a doce años pero inferior de dieciséis años, que fueron acusados de hurto o robo, muestra que abarcó la totalidad de los expedientes que con esas características se encontraron en el fondo judicial del Juzgado de Menores,

¹⁰⁴ Véase:

COLOMBIA. Op. cit., Ley 83 de 1946. Art. 17 y Art.19.
COLOMBIA. Op. cit., Decreto 409 de 1971. Art. 632.

documentación custodiada por el Archivo del Palacio de Justicia de Bucaramanga. La investigación se focalizó en los delitos de hurto o robo porque fueron las acciones transgresoras que reiterativamente se hallaron como causa de los procesos que conforman este fondo judicial. Así mismo, se constató que las acciones criminales de hurto y robo fueron los delitos habitualmente procesados en el Juzgado de Menores de Bucaramanga por medio de la información sobre delincuencia juvenil femenina en Santander que suministró el Juzgado de Menores de Bucaramanga en 1973 a las estudiantes de Trabajo Social Fabiola Álvarez, Amalia García-Herreros y Lucila Porras.¹⁰⁵ En esos datos se muestra que los casos abiertos contra menores de sexo femenino por hurto y robo, representaron en 1971 el 63,7% y en 1972 el 78,9%.¹⁰⁶

La reflexión sobre el fenómeno de las relaciones que existieron entre el Juzgado, los menores de edad sindicados y sus familias, se realizó a partir del concepto analítico de *poder-saber*, expuesto por Foucault y referido a la implicación directa que tiene el poder y el saber, no como elementos divisibles que se favorecen mutuamente, sino como una asociación constante e inherente: “no existe relación de poder sin constitución correlativa de un campo de saber, ni de saber que no suponga y no constituya al mismo tiempo unas relaciones de poder.”¹⁰⁷ A la luz de este marco conceptual, se situó en esta investigación al Juzgado de Menores como una institución que organizó un poder-saber ejercido por el Juez mediante policías, médicos, visitadores sociales y directivos de los establecimientos de corrección, quienes buscaron, según lo dictaminado en la ley, transformar al acusado y su grupo familiar en un objeto de distintos saberes. En esta medida, el interés primordial de este capítulo estuvo centrado en comprender: cómo el Juzgado de Menores de Bucaramanga estableció relaciones de poder-saber con

¹⁰⁵ ÁLVAREZ, Fabiola; GARCÍA-HERREROS, Amalia y PORRAS, Lucila. La delincuencia juvenil femenina en Santander. Bucaramanga, 1973, 367 h. Proyecto de grado (Trabajador Social.) Universidad Industrial de Santander. Departamento de Ciencias Sociales.

¹⁰⁶ Véase anexo A.

¹⁰⁷ FOUCAULT, Vigilar y castigar. Op. cit., p. 35.

los acusados y sus familias durante la década del 70, y las respuestas de estos actores frente a la intervención judicial.

3.2 La estructura y procedimientos de la administración de justicia

En los cuarenta y cinco expedientes del Juzgado de Menores que se consultaron, se sindicaron cincuenta y tres menores de edad, de los cuales el 71,6% fueron detenidos en flagrancia, el 22,6% lograron ser capturados después del hecho delictivo y el 5,8% no presentaron arresto¹⁰⁸. A estos menores aprehendidos los condujeron a la Comisaría Departamental o la Inspección Municipal de Policía y en cualquiera de las dos situaciones el procedimiento que siguió fue realizar un examen médico con el objetivo de tener una estimación de la edad: cuando el resultado era inferior a los doce años podían ser enviados al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)¹⁰⁹; si eran mayores de doce años pero menores de dieciocho años, entre 1970 y julio de 1971, debían ser remitidos al Juzgado de Menores¹¹⁰, pena que con el Decreto 409 de 1971 se redujo a dieciséis años.

Tras remitirse el expediente y el sindicado al Juzgado de Menores, las primeras disposiciones del Juez frecuentemente estuvieron dirigidas a: i) confirmar la minoría de edad del acusado, ii) tomar las declaraciones del sindicado, el denunciante, testigos y demás personas implicadas, iii) conceder la libertad vigilada o internar al menor en un centro especializado, iv) informarse de la condición de vida del menor y su familia. La responsabilidad de tales diligencias recayó tanto en la persona del Juez, como en el resto de los funcionarios adscritos al juzgado: Secretario, Médico y Asistente Social.¹¹¹

¹⁰⁸ Véase anexo B.

¹⁰⁹ COLOMBIA. Op. cit., Decreto 1818 de 1964. Art. 6.

¹¹⁰ COLOMBIA. Op. cit., Ley 94 de 1938. Art. 614.

¹¹¹ Archivo Palacio de Justicia. Fondo Juzgado de Menores de Bucaramanga, 1970-1979. Reservado.

En cuanto al primer y cuarto punto, no existió una acción particular y eficaz que permitiera la adquisición o producción de tales conocimientos, sin dejar espacios a dudas que cuestionaran su veracidad. Por esta razón, la edad del menor y los antecedentes de éste y de su familia constituyeron un saber que se formó a través del concepto enviado por el Director del establecimiento correccional y el contraste de la información que arrojaron los siguientes procedimientos: el examen médico, la búsqueda de los documentos de identidad y la visita domiciliaria.

El examen médico fue realizado por el médico adscrito al Juzgado de Menores y estuvo exclusivamente destinado a corroborar que los sindicados remitidos se situaran en el rango etario que era objeto del Juzgado. Dado este diagnóstico, el médico fue relegado del proceso judicial. Por tanto, en el período estudiado la estructura del aparato judicial que ha motivado el desarrollo de esta investigación no puede ser observada como un sistema medicalizado, dentro del cual, el médico emite un concepto que comienza a perfilar la sentencia que será dictaminada por el Juez contra el sindicado¹¹².

Por otra parte, los procedimientos de la búsqueda de documentos de identidad y la visita domiciliaria constituyeron pesquisas que se basaron en la información personal declarada por el acusado en su interrogatorio. En esta etapa del proceso el Juez habitualmente preguntó al menor acusado su nombre, su edad, quienes eran sus padres, la dirección de su residencia, su responsabilidad en el delito del que era señalado y si tenía antecedentes judiciales. Los trámites orientados a encontrar el registro civil o la partida de bautizo dependieron del conocimiento y la veracidad con la cual el menor hubiese dado su nombre, la fecha y lugar de nacimiento; basado en tales datos el secretario solicitaba a las parroquias y notarías el respectivo documento de identidad. La finalidad del recurso era

¹¹² FOUCAULT, Michael. Los anormales. Curso en el Collège de France (1974-1975). Buenos Aires: Fondo de cultura económica, 207. p.34-35

constatar oficialmente la minoría de edad del acusado y lograr procesar judicialmente a un sujeto específico.¹¹³

En lo concerniente a la visita domiciliaria, ésta fue una inspección que hizo el Juzgado de Menores a las viviendas en la cuales manifestaron residir los acusados, y se desarrolló con el objeto de informarse mediante la observación y la realización de entrevistas a los adultos responsables del sindicado y sus vecinos, sobre la conducta, antecedentes, grado de educación, estructura familiar y el entorno socioeconómico del menor.¹¹⁴

A un lado de estos procedimientos, el Juzgado de Menores conoció aspectos personales del acusado mediante el concepto que envió el Director del establecimiento en el cual se encontraba internado el menor, en espera que se desarrollara la audiencia y fuera dictaminado un fallo sobre su futuro. La información que remitió el Director, durante 1970 y 1978, se limitó a exponer en breves líneas el contexto familiar, los antecedentes personales y el comportamiento del acusado dentro de la institución. En 1979, este informe se hizo más amplio porque se agregaron los diagnósticos dados por el educador, el trabajador social y el psicólogo del establecimiento correccional quienes estudiaron al menor.¹¹⁵

Los resultados de estos procedimientos, las declaraciones recogidas por el Juzgado de Menores sobre el delito que fue imputado al menor de edad y el desarrollo de cualquier otro trámite relativo al proceso, debió ser comunicado por el Juzgado de Menores al Defensor Penal de Menores. Este funcionario pese a estar constantemente informado del proceso judicial, no hizo parte del Juzgado

¹¹³ Archivo Palacio de Justicia. Fondo Juzgado de Menores de Bucaramanga, 1970-1979. Reservado.

¹¹⁴ Archivo Palacio de Justicia. Fondo Juzgado de Menores de Bucaramanga, 1970-1979. Reservado.

¹¹⁵ Archivo Palacio de Justicia. Fondo Juzgado de Menores de Bucaramanga, 1970-1979. Reservado.

sino del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y sus funciones al interior de la administración de justicia consistieron en vigilar que los procedimientos fueran acordes a la rehabilitación del menor.¹¹⁶

Tras el desarrollo de los procedimientos previamente descritos, se pasó a celebrar la audiencia en contra del menor. Esta debía contar con los conceptos emitidos por el Director de la institución correccional y el Defensor Penal de Menores, quienes podían asistir y expresar su diagnóstico oralmente, o también, enviarlo por escrito. Además de ellos, podían acudir los adultos responsables del sindicado con el objeto de pronunciarse sobre las medidas que consideraban pertinentes para la rehabilitación del menor.¹¹⁷

En un plazo máximo de ocho días después de la audiencia, el Juez de Menores debió fallar sobre la situación del acusado¹¹⁸. Dentro de los expedientes estudiados se encontró que en un 77,3% de los casos a los menores de edad se les internó indefinidamente en un establecimiento de rehabilitación; el siguiente fallo más usual fue la libertad vigilada con un 16,9%, así mismo, en el 3,7 % de los procesos se dictaminó la absolución del sindicado, y por último, en el 1,8 % restante la sentencia fue una amonestación oral del juez.

Las diferencias entre estas medidas no obedecieron, en ningún momento, al grado de inocencia o responsabilidad del menor, porque el Juez ponderó en todos los procesos que los sindicados fueron culpables de las acciones delictivas que se les incriminaron, aún en los dictámenes de absolución; por lo tanto, el factor que motivó una u otra sentencia se originó en el conocimiento que elaboró esta institución acerca de los sindicados.

¹¹⁶ Archivo Palacio de Justicia. Fondo Juzgado de Menores de Bucaramanga, 1970-1979. Reservado.

¹¹⁷ Archivo Palacio de Justicia. Fondo Juzgado de Menores de Bucaramanga, 1970-1979. Reservado.

¹¹⁸ COLOMBIA. Op. cit., Decreto 409 de 1971. Art. 638.

3.3 Los menores de edad y sus familias como objetos de saber

A partir de la descripción previa que se realizó sobre la visita domiciliaria, la búsqueda de documentos de identidad, el examen médico y el concepto del Director del establecimiento correccional, resultó evidente que el Juzgado de Menores produjo un saber enfocado en exponer los antecedentes personales, el grado de educación y la ocupación del menor de edad, además de la organización y condiciones económicas de su grupo familiar. Comprender la forma en la cuál incidió este saber sobre la sentencia que dictaminó el Juez, es preguntarse también por quiénes terminaron señalados de menores delincuentes y el modo en como fueron procesados judicialmente, cuestionamientos que son el eje central de esta parte de la investigación.

Para construir una explicación que responda a estos interrogantes es necesario precisar que aún cuando el Juzgado de Menores estuvo centrado en convertir a los menores de edad y sus grupos familiares en objetos de saber, existieron menores que se opusieron y lograron escapar a esta relación de poder-saber. Este hecho condujo a clasificar los expedientes estudiados en dos grupos: el primero, compuesto por los acusados que identificó y estudió el Juzgado de Menores; y el segundo, conformado con aquellos menores que dentro de sus procesos figuraron como sujetos desconocidos para esta autoridad judicial. Como es lógico, a continuación se abordará el primer grupo constituido por treinta y cinco expedientes, en los cuales se procesaron cuarenta y tres menores de edad.

Esta muestra documental también se dividió en dos partes, una que reunió a los menores sentenciados a internamiento indefinido en una institución correccional (Grupo 1A), y la otra, que concentró los fallos de libertad vigilada, amonestación y absolución dictaminados por el Juez de Menores (Grupo 1B), organización que obedeció al interés de establecer semejanzas y diferencias entre ambos grupos si

se comparan en relación a las siguientes variables: presentación de documentos de identidad, grado de escolaridad, ocupación, estructura familiar y reincidencia delictiva del menor, adulto o adultos responsables del menor que participaron en el proceso, solicitud del adulto al Juzgado para que otorgue una medida provisional o dictamine una sentencia específica a favor del menor y ocupación del adulto, o los adultos que conforman el grupo familiar.¹¹⁹

Fundamentándose en los datos recolectados respecto de la primera variable y representados en la gráfica del anexo C, fue posible afirmar que en el grupo 1A el 72,7% de los menores no tuvo ningún documento de identificación oficial, porcentaje que se opuso a las cifras del grupo 1B, en las cuales se observó que un 60% de los menores presentaron la partida de bautizo, el registro civil o la tarjeta de identidad. En tanto, se encontró que la disposición de los documentos de identidad dentro del proceso constituyó un elemento que marcó diferencia entre los menores sentenciados a internamiento de aquellos que fueron absueltos, amonestados o entregados en libertad vigilada.

Se estableció otra diferencia entre estos dos grupos en cuanto a las cifras que resumen las solicitudes realizadas por los mayores de edad que figuraron como responsables de los menores acusados¹²⁰. Dentro del grupo 1A se calculó que sólo el 36,7% de los menores contaron con una persona mayor de edad que solicitó un tipo de medida o fallo al Juez; en contraste, los menores del grupo 1B tuvieron estas intervenciones en el 90% de los casos.

¹¹⁹ En lo relativo al grado de escolaridad, ocupación, estructura familiar y reincidencia delictiva del menor, en un mismo proceso se encontraron dos o más datos diferentes relacionados con alguna de estas variables. En estos casos, se establecieron unos criterios de confiabilidad de la información, por ejemplo, acerca de la ocupación del menor: el primero, es el dato registrado en la visita domiciliaria; el segundo parámetro es el concepto del Director del establecimiento correccional y el tercero, la declaración del menor. De esta manera, si existen dos o más datos, se usó el que está en el primer criterio. Cada tabla y gráfica elaborada tiene estos niveles de confiabilidad que fueron indicados en un pie de página.

¹²⁰ Véase anexo D.

Otro aspecto que separó a estos dos grupos fue el número de antecedentes que acumularon los menores. Según la Tabla 1, el 57,4% de los menores del grupo 1A fueron reincidentes, en cambio, en el grupo 1B el porcentaje de los menores que habían sido procesados anteriormente fue del 30% y sólo era su segundo delito. Ahora, en lo concerniente al 42,6% que representó a catorce acusados del grupo 1A que no tenían antecedentes, sin embargo, fueron sentenciados a una medida de internamiento, se fijó que tal decisión se relacionó en cuatro casos con solicitudes que hicieron los responsables del sindicato al Juez buscando la *reeduación* de los menores en un centro correccional; existió también una solicitud de libertad vigilada que fue denegada por las graves condiciones de pobreza que rodearon el grupo familiar del acusado. En los restantes nueve casos las personas responsables de los menores no presentaron ningún tipo de petición.¹²¹

Tabla 1. Reincidencia de los menores de edad acusados de hurto o robo¹²²

		GRUPO 1A	GRUPO 1B
Reincidentes	Segunda vez	9	3
	Tercera vez	8	0
	Cuarta vez	2	0
Sin antecedentes		14	7
Total de Menores		33	10

Fuente: Archivo Palacio de Justicia. Fondo Juzgado de Menores de Bucaramanga.1970-1979.

Es importante señalar que las condiciones económicas de la estructura familiar del acusado no fueron consideradas como un factor que incidiera generalmente en el fallo, porque la pobreza constituyó un estado de existencia reiterativo al interior de estas familias. Adversidades que conocieron y toleraron los jueces de menores en Bucaramanga, quienes después de dictaminar la medida de internamiento a los acusados, que en promedio duró ciento noventa y siete días, aceptaron las

¹²¹ Archivo Palacio de Justicia. Fondo Juzgado de Menores de Bucaramanga. Reservado.

¹²² Los criterios de confiabilidad fueron: 1, concepto escrito por el Directo del establecimiento correccional; 2, visita domiciliaria y 3, declaración del menor.

peticiones realizadas por alguno de sus familiares, de reintegrar al menor a su hogar y situarlo en un puesto de trabajo con el propósito de apaciguar las penurias materiales. Fue así, como de treinta y tres menores sentenciados a estar internados en un establecimiento correccional, once de ellos regresaron a sus hogares por este tipo de solicitudes.¹²³

Con base a esta descripción cuantitativa, se afirma que los fallos dictaminados por el Juez de Menores al respecto de la suerte de los acusados respondieron principalmente a la verificación de su identidad, a no ser reincidente por tercera vez y la existencia de una persona mayor de edad que manifestara algún vínculo familiar con el acusado, además que ésta hubiese participado del proceso judicial y aceptado comprometerse con el Juzgado a cuidar del menor según estas pautas:

[...] le evite todo peligro físico o moral, no le permita que se dedique a la mendicidad o vagancia, le proporcione educación, alimentación, vestido y trabajos adecuados, tiempo de descanso necesario a su naturaleza física, le impida la entrada a casas de juego, establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas, prostíbulos o casas de libertinaje y de baile, la asistencia a salones de cine donde se proyecten películas para mayores, el trato con gentes viciosas o de mal vivir, la permanencia en la calle o lugares públicos, o con personas que padezcan grave enfermedad, o le brinden habitualmente malos ejemplos. Me comprometo, además, a permitir la vigilancia del menor por cuenta del Juzgado, a dar aviso de todo cambio de domicilio, y a cumplir estrictamente las obligaciones especiales¹²⁴.

De esta forma el Juzgado de Menores de Bucaramanga actuando dentro del marco de la legislación vigente que abordó esa problemática social, vino a centrar en la estructura familiar las causas de este tipo de delincuencia, y por esta razón, fueron factores relevantes en el proceso la reincidencia delictiva y la participación de un familiar mayor de edad, porque sugirieron respectivamente la complicidad del ambiente familiar frente a la acción delictiva y el interés que tenía la familia en

¹²³ Archivo Palacio de Justicia. Fondo Juzgado de Menores de Bucaramanga. Reservado.

¹²⁴ Archivo Palacio de Justicia. Fondo Juzgado de Menores de Bucaramanga. Formato de Libertad vigilada. Reservado.

corregir la conducta del menor. A la luz de este orden de ideas, se observó el compromiso asumido por las personas responsables de los acusados ante el juzgado como un reconocimiento de que el único elemento detonante de la conducta delictiva era la relajación de los deberes que tenía la familia con el menor.

Del conjunto de acciones policiales, procedimientos y trámites judiciales que conformaron el proceso, al margen de la sentencia, se observó que éstos derivaron en una medida correctiva en sí misma, que enseñó al acusado no reincidente la existencia de una autoridad, que en contra de su voluntad podía retenerlo en un espacio desconocido, examinarlo y coaccionarlo a responder un interrogatorio sobre sus acciones e historia personal. A su vez, fue una medida correctiva para quienes eran responsables del acusado porque les mostró el esbozo de un sistema judicial que en un futuro podía de nuevo procesarlo, pero ya sin el adjetivo de menor, tan sólo con la etiqueta de delincuente.

Acerca de los datos sobre el grado de escolaridad, ocupación, estructura familiar del menor y la ocupación que expresaron tener las personas responsables de estos menores, se observó que no existieron tendencias opuestas, sino semejantes en ambos grupos. Respecto a la escolaridad se encontró que tanto los acusados del grupo 1A¹²⁵, como los del grupo 1B¹²⁶, en su gran mayoría alcanzaron niveles de educación del nivel básico primario, y los menores que entraron a la educación secundaria no superaron el 10 %. Así mismo, dentro de la Tabla 2 se resaltó que sumados los acusados que ejercieron alguna ocupación de los grupos 1A y 1B, se tiene como resultado treinta menores, que representan un 69,7% de toda la muestra y en cambio, sólo dos acusados manifestaron ser estudiantes. Fue entonces más usual para esta población de menores trabajar que recibir una formación escolar.

¹²⁵ Véase anexo E.

¹²⁶ Véase anexo F.

Tabla 2. Oficios en los que se emplearon los menores de edad¹²⁷

	GRUPO 1^a	GRUPO 1B
Ayudante-Oficio	7	6
Embolador	7	1
Vendedor	4	1
Otras actividades	2	2
Estudiante	2	0
Robar	1	0
Vagancia	7	0
Sin registro	3	0
TOTAL	33	10

Fuente: Archivo Palacio de Justicia. Fondo Juzgado de Menores de Bucaramanga.1970-1979.

Paralelo al bajo nivel de escolaridad y el desarrollo de alguna actividad económica, se determinó que los padres y las madres responsables de estos menores desempeñaron generalmente ocupaciones manuales, en las cuales no se necesitó una formación escolar que superara la secundaria; el tipo y frecuencia de estos trabajos se muestra en las tablas 3 y 4. Esta información se limitó a los progenitores porque cuando el responsable del menor fue otro familiar o persona dentro del proceso judicial no se encontró información sobre su trabajo.

Tabla 3. Ocupaciones realizadas por los padres de los menores del grupo 1B¹²⁸

OCUPACIÓN	PADRE	OCUPACIÓN	MADRE
Obrero construcción	2	Hogar	5
Comerciante	2	Recicladora	2
Vendedor	1	Vendedora	1

Fuente: Archivo Palacio de Justicia. Fondo Juzgado de Menores de Bucaramanga.1970-1979.

¹²⁷ Los criterios de confiabilidad fueron: 1, concepto escrito por el Directo del establecimiento correccional; 2, visita domiciliaria y 3, declaración del menor.

¹²⁸ Los criterios de confiabilidad fueron: 1, visita domiciliaria; 2, concepto escrito por el Directo del establecimiento correccional y 3, declaración del menor.

Tabla 4. Ocupaciones realizadas por los padres de los menores del grupo 1A¹²⁹

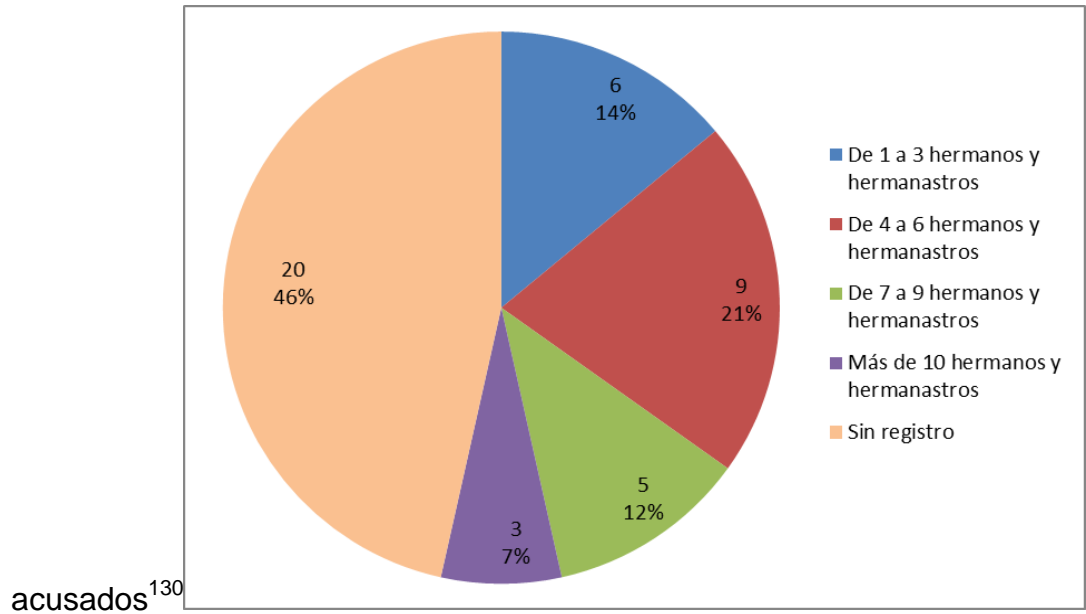
OCUPACIÓN	PADRE	OCUPACIÓN	MADRE
Carpintero	1	Hogar	6
Albañilería	1	Lavandera	10
Bultero	3	Vendedora	2
Pensionado	1	Cuidar niños	1
Agricultor	2	Administra restaurante	1
Comerciante	1	Ayudante cocina	3
Auxiliar Cocina	1	Hace tabaco	1
Conductor	1		

Fuente: Archivo Palacio de Justicia. Fondo Juzgado de Menores de Bucaramanga.1970-1979.

En los expedientes del Juzgado de Menores fueron reiterativas las declaraciones que hicieron los acusados respecto a las sumas de dinero que entregaron semanalmente o mensualmente a sus progenitores, con la finalidad de cubrir sus gastos y el de sus familias. En la gráfica 1 se percibió que de los cuarenta y tres acusados que conformaron los grupos 1A y 1B, diecisiete de estos menores, o sea un 40%, contaron con cuatro o más hermanos y hermanastros.

¹²⁹ Los criterios de confiabilidad fueron: 1, visita domiciliaria; 2, concepto escrito por el Directo del establecimiento correccional y 3, declaración del menor.

Gráfica 1. Número de hermanos y hermanastros de los menores



Fuente: Archivo Palacio de Justicia. Fondo Juzgado de Menores de Bucaramanga, 1970-1979

Se concluyó entonces que el precario desarrollo educativo de los menores y su participación en actividades económicas fueron factores producto de la incapacidad de las personas responsables de la estructura familiar por satisfacer sus necesidades básicas y la de los otros miembros. En tanto, los acusados no pudieron constituirse en sujetos de protección bajo la hegemonía del hogar y la escuela como lo promulgó la percepción moderna sobre la infancia. Por el contrario, ellos se vieron movidos a trabajar desde temprana edad con el objeto de conseguir más recursos y ayudar a solventar los gastos familiares.

La constancia de dos factores como son el bajo nivel de educación y la ocupación laboral de los acusados, no constituyeron características particulares de la muestra documental que fundamenta esta investigación, sino que corresponden a elementos que atravesaron la problemática local de la delincuencia perpetrada por menores de edad. Como bien se pudo constatar en la siguiente tabla sobre las

¹³⁰ Los criterios de confiabilidad fueron: 1, visita domiciliaria; 2, concepto escrito por el Directo del establecimiento correccional y 3, declaración del menor.

ocupaciones que caracterizaron a las menores procesadas por el Juzgado de Menores de Bucaramanga entre 1971 y 1972, el número de acusadas que manifestaron ser estudiantes fueron tres veces inferior al de aquellas que ejercieron algún tipo de actividad económica, sea legal o ilegal.

TABLA 5. Ocupación de las delincuentes juveniles, 1971-1972

OCUPACIÓN	No. DELINCIENTES	%
Sin profesión	43	50,68%
Oficios domésticos	18	21,19%
Estudiantes	10	11,76%
Prostitución	9	10,50%
Vendedoras	1	1,17%
Guarnecedoras	1	1,17%
Copera	1	1,17%
Modista	2	2,36%
Totales	85	100%

Fuente: ÁLVAREZ, GARCÍA-HERREROS. y PORRAS. La delincuencia juvenil femenina en Santander. p. 114.

Aunque se enunció que la precaria escolaridad y la participación en actividades económicas fueron comunes a los sujetos que procesó el Juzgado de Menores, con ello, no se dijo que tales elementos provocaron la conducta delictiva de los menores. Porque esa aventurada afirmación implicaría etiquetar como probables delincuentes, según el Censo Nacional de 1973¹³¹, a 4 188 sujetos, entre los doce y catorce años de edad, que residieron en Bucaramanga y manifestaron estar trabajando o aspirando a un puesto o ser desempleados. El registro de quienes se presentaron como estudiantes en este rango de edad, fue de 19 184 menores. Y la población global de esta franja etaria abarcó a 24 636 sujetos, es decir, que un 16,9% de menores participaron o participaban de actividades económicas frente a un 77,8% que eran estudiantes, el porcentaje restante del 5,3% se repartió entre

¹³¹ Departamento Administrativo Nacional de Estadística. XIV Censo Nacional de Población y III de Vivienda. Departamento de Santander. Bogotá: El DANE, 1978.

las clasificaciones censales de rentistas, pensionados, quehaceres del hogar y sin actividad.¹³²

Con la intención de acercarse más al lugar que ocupó la formación educativa en Bucaramanga, se revisaron los registros censales sobre el nivel educativo de la población mayor de cinco años¹³³. Fue sugerente observar en estas cifras que de los 39 542 individuos situados en la franja etaria de 15 a 19 años, un 48,1% no había iniciado o superado la formación primaria, y quienes iniciaron o terminaron la educación secundaria representaron el 48,2%, el porcentaje restante del 3,8% se repartió entre las categorías de educación superior, otros y sin información.

Fundamentándose en las cifras expuestas en el Censo Nacional de 1973 y la descripción cuantitativa de los expedientes del Juzgado de Menores, fue factible afirmar que en Bucaramanga durante la década del 70 existió un fragmento poblacional, en el cual, los menores de edad no avanzaron más allá de una formación de básica primaria porque ejercieron una actividad económica, en tanto estos individuos no figuraron para sus familias como sujetos que debían estar bajo la vigilancia escolar, ni sometidos a la constante autoridad familiar.

A estos menores de edad el hecho de trabajar los condujo a consolidar y manifestar un rasgo que la percepción moderna se negaba a atribuirles al caracterizarlos como sujetos necesitados de protección, el cual era mostrarse como seres humanos con autonomía para tomar decisiones y relacionarse con otros. Estos menores sin ostentar la capacidad de disponer de sí mismos no hubieran recorrido calles y buscado clientes, en oficios tan errantes como la venta de periódicos y el embolar zapatos.

¹³² Véase anexo G.

¹³³ Véase anexo H.

Fueron ellos, con una autonomía desarrollada en las calles, libres del celo escolar y vigilados, en algunos casos, por una intermitente autoridad familiar, quienes constituyeron el objeto habitual del Juzgado de Menores, no por su peligrosidad innata, sino por carecer de una figura que limitara, regulara y respondiera ante los ofendidos por sus acciones cuando estas transgredieron las normas penales. De los cuarenta y cinco procesos estudiados por hurto o robo, en treinta y siete casos los afectados eran personas sin ninguna relación con el menor de edad, un solo hecho delictivo tuvo como afectado un familiar y las seis restantes acciones criminales sucedieron en contra de vecinos y conocidos. El bajo número de robos o hurtos cometidos por menores de edad contra integrantes de su red familiar muestra que esta estructura tuvo sus propios mecanismos dirigidos a regular ese tipo de conductas, sin que fuera necesario generalmente trasladar ese comportamiento de la esfera privada al espacio judicial, y con ello, no se transformó la agresión del menor en un hecho criminal, ni se le catalogó como delincuente.

La disposición de la escuela, la familia y el Juzgado de Menores como instituciones que regularon la conducta de los menores, no fue un hecho que pasó inadvertido para ellos. Una menor recluida en el Instituto Femenino Santandereano, que era dirigido por las religiosas del Buen Pastor, ante el cuestionamiento de unas estudiantes de Trabajo Social sobre qué es la justicia, consideró “ [...] que la justicia es llevar a la cárcel, pegarle en la casa y regañar en el colegio”¹³⁴.

Por otra parte, en la década del 70 aunque los discursos académicos sobre el origen de la delincuencia juvenil en el país se desarrollaron alrededor de múltiples causas: psicológicas, biológicas, del desarrollo urbano e industrial;

¹³⁴ ÁLVAREZ, GARCÍA-HERREROS. y PORRAS. La delincuencia juvenil femenina en Santander. Op. cit., p. 313.

generalmente tendieron a resaltar como elemento preponderante el ambiente y la organización familiar:

El niño que vive en un hogar destruido por el egoísmo y la incompreensión de los padres, no tiene la oportunidad de recibir ejemplo edificante y por el contrario, desde pequeño comienza a vivir en la irresponsabilidad e impunidad, ya que sus actos se escapan al control y a la sanción paterna, dejándosele en una libertad peligrosa, que va debilitando sus sentimientos de justicia y el temor a las consecuencias por infracción de la ley¹³⁵.

La delincuencia juvenil esta relacionada estrechamente con el proceso de desintegración y descomposición de la familia en cualquier forma que se produzcan¹³⁶.

El modernismo ha hecho que cada día sea más la desolación de un hogar ya sea por muerte, abandono, divorcio de alguno de los progenitores, y además un problema cada vez mayor, es de las madres solteras. Vemos cómo cada día por las calles de las ciudades va creciendo el grupo de niños - que entre nosotros les decimos "gamines" y que en cada país tienen sus características y sus nombres abandonados "por madres solteras" que por ocultar su deshonra o haber sido víctimas de personas inescrupulosas, o por excesos en sus vidas han dado al mundo un hijo que luego es abandonado en manos de nadie, y que pronto van a ser los delincuentes que están azotando cada día más nuestro medio¹³⁷.

En tales fragmentos existieron una serie de prejuicios contra las agrupaciones familiares que se alejaron del modelo nuclear, en especial, aquellas conformadas por madres solteras. Estas corrientes de la criminología fueron apropiadas y estudiadas en Bucaramanga, pero no repercutieron en los fallos que tomó el Juez¹³⁸. Se observó en el anexo I, que los menores a quienes se les dictaminó libertad vigilada, amonestación o absolución (grupo 1B) no pertenecieron a una estructura familiar específica; así mismo sucedió con aquellos internados por

¹³⁵ DURÁN, Martha y PEÑA, Delía. Reincidencia de la menor en conductas antisociales. Bucaramanga, 1973, 230 h. Proyecto de grado (Trabajador Social.) Universidad Industrial de Santander. Departamento de Ciencias Sociales. p. 3.

¹³⁶ DANE. Políticas de defensa social en relación con la planificación del desarrollo. En: Boletín mensual de estadística. No. 247 (febrero, 1972) p. 122.

¹³⁷ JIMENEZ, Nydia. Causa de criminalidad en los menores. Bogotá, 1978, 144 h. Tesis de Grado (Doctor en Ciencias Jurídicas y Socio-económicas) Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Ciencias Jurídicas y Socioeconómicas. p. 110.

¹³⁸ ÁLVAREZ, GARCÍA-HERREROS. y PORRAS. La delincuencia juvenil femenina en Santander. Op. cit., p.5-57.

tiempo indefinido en un centro de corrección¹³⁹, en tanto, los prejuicios sociales sobre las estructuras familiares diferentes a la nuclear, no constituyeron un elemento que haya incidido en el fallo del Juez.

3.4 Respuestas frente a las indagaciones y sujeciones del Juzgado

Dentro de la muestra documental estudiada, se encontraron diez menores de edad sobre los cuales el Juzgado de Menores no logró disponer de documentos de identidad, ni tampoco, pudo realizar la visita domiciliaria o establecer contacto con algún familiar que se responsabilizara del acusado. El primer paso de la estrategia que desarrollaron estos menores con la intención de evadir el poder-saber del Juzgado fue mentir acerca de sus nombres y cualquier otra información que delatara su identidad. El segundo, fue librarse de la sujeción física que ejerció el Juzgado a través de los policías y el personal del establecimiento correccional, la fuga constituyó una constante presente en los diez casos. Tales elementos están recreados en la descripción que hizo una estudiante de Trabajo Social sobre el comportamiento de una menor recluida en el Instituto Femenino Santandereano:¹⁴⁰

Quando la menor fue llevada a la Institución por tercera vez estábamos en el año de práctica, pero ella no estuvo sino un día y no se pudo tener ningún contacto profundo pues se negaba a dar cualquier dato, no quiso dar la dirección exacta, ni el lugar de trabajo de la mamá, a todo contestaba “no sé”. [...] La menor ha robado durante tres veces en un año sin ser nunca rehabilitada, por la facilidad con que se fuga de la institución, aparentemente la mamá es la que la induce a robar y a decir toda clase de mentiras según versión del Juez [...] ¹⁴¹

¹³⁹ Véase anexo J.

¹⁴⁰ Archivo Palacio de Justicia. Fondo Juzgado de Menores de Bucaramanga. Formato de Libertad vigilada. Reservado.

¹⁴¹ ÁLVAREZ, GARCÍA-HERREROS. y PORRAS. La delincuencia juvenil femenina en Santander. Op. cit., p. 236.

Es sugerente este fragmento sobre el modo como la familia pudo instruir a los menores para que eludieran la sujeción y pesquisas del Juzgado, pero profundizar en esa problemática es un aspecto que no puede abarcar este trabajo, tan sólo se enunciará que el desarrollo de ese tipo de estrategias demandó conocer los procedimientos que usó el Juzgado para intervenir en el menor y su grupo familiar. En tanto, la resistencia de los menores, y en algunos casos de sus familiares, devino de un saber y de la capacidad de los menores para huir de la sujeción, acciones que significaron dismantelar el poder-saber de la autoridad judicial.

No solo aquellos sujetos que fueron desconocidos para el Juzgado se opusieron a la autoridad judicial; de los treinta y tres menores identificados e internados en establecimientos correccionales (grupo 1A), escaparon doce, que en promedio permanecieron reclusos 193 días, y dos de ellos ingresaron a estas instituciones por solicitud de sus madres con la intención de que fueran “reeducados” allí. A pesar de las veintidós fugas que existieron entre los cincuenta y tres menores estudiados, el Juzgado de Menores logró con los procesos judiciales restaurar el concepto moderno de infancia, que los situó como sujetos necesitados de la protección escolar o familiar, y dada la ausencia de estas autoridades en el momento de la transgresión penal, el Juzgado se atribuyó la potestad de su protección. La intervención de esta institución judicial se centró en restablecer el carácter dependiente del menor, ya fuera internándolo en un establecimiento correccional o reintegrándolo a su grupo familiar bajo el compromiso de un integrante mayor de edad, quien debía ejercer una autoridad que limitara el comportamiento del acusado.

CONCLUSIONES

En 1899 se creó en Illinois, Estados Unidos, un Tribunal Judicial dirigido tanto a proteger una franja de los menores de edad de los peligros materiales y morales, como a regular sus acciones criminales. Esta institución conjugó la protección y la intervención judicial fundamentándose en los planteamientos de la criminología positivista que percibió en la miseria urbana y las conductas inmorales elementos que favorecieron los comportamientos criminales; en esta medida, sancionar a un menor que anduviera embriagado o mendigando en la calle, constituyó una acción contra el desarrollo de un posible delincuente. A su vez, la preponderancia de las “causas ambientales” de la criminología positivista terminaron señalando a los menores de edad en condiciones de pobreza como las personas más inclinadas a convertirse en delincuentes.

La estructura de este nuevo modelo de administración de justicia constituyó la experiencia jurídica que orientó la creación en otros países de sistemas judiciales especializados en una franja de los sujetos menores de edad. En Colombia este modelo judicial fue apropiado con la Ley 98 de 1920 que fundó inicialmente en Bogotá el Juzgado de Menores, institución que procesaría las transgresiones penales, las conductas pre-delincuenciales y los estados de peligro moral o físico de los individuos entre los siete y diecisiete años. Como sucedió con el modelo norteamericano, el Juzgado de Menores colombiano no pretendió castigar las transgresiones de los menores; su intervención se dirigió a la *reeducción* o *protección* y en tanto siguió la experiencia de Illinois he hizo del Juez de Menores, un Juez-padre, de la sentencia una medida correctiva, no apelable, que en el caso del internamiento podía ser de carácter indefinido, de las pesquisas judiciales, procedimientos que informaron principalmente al Juez sobre los antecedentes y condiciones familiares del acusado, y en segundo renglón, si existió alguno, sobre el hecho delictivo.

Esta función correctiva y de protección, en el caso norteamericano y colombiano, se desarrolló con el apoyo de establecimientos correccionales o casas de reforma, que fueron sitios donde llevaron a los sindicados para su estudio o con el objeto de ser internados hasta el momento que se lograra su *reeducación*. La Ley 98 de 1920 dispuso que sólo en las capitales departamentales con casas de reforma se instauraran los Juzgados de Menores. En 1925 se abrió la Casa de Menores y Escuela de Trabajo de Santander, y dos años después de esta fecha, Bucaramanga contó con el primer Juzgado de Menores, bajo la responsabilidad del Juez Luis Fernando Arenas. En el período comprendido entre la declaración de la Ley 98 y la creación de la Casa de Menores y Escuela de Trabajo de Santander, los sujetos con edades entre los siete y diecisiete años siguieron siendo procesados en los circuitos judiciales ordinarios y encarcelados en penitenciarías para delincuentes mayores de edad, situación que se prolongó en otros departamentos del país hasta la década del cuarenta por la inexistencia de establecimientos correccionales.

Las reformas judiciales sobre la manera como se administró justicia a una franja de los individuos señalados jurídicamente como menores de edad, hizo parte de un proceso social en el cual se apropió y difundió en el país una concepción moderna de la infancia. Las especificaciones y limitaciones de este grupo etario fueron trazadas en el país por disciplinas como la pedagogía y la medicina. En el campo educativo, a fines del siglo XIX y la tercera década del siglo XX, se pasó de concebir al estudiante como un sujeto homogéneo –sistema de castigos- a ser observado como un individuo con una conducta compleja que necesitaba para su comprensión y corrección de técnicas que pertenecen a otras áreas del saber como la medicina y la psicología, sistema de emulación ajustado al saber “científico”.

Por su parte la medicina, en las dos primeras décadas del siglo XX, se vio enfrentada a las altas cifras de mortalidad infantil que se presentaron a causa de

las diarreas y enteritis, bronconeumonías, gripe, influenza y otras gamas de infecciones a las que estuvieron expuestas, y siguen una franja de los menores de edad. Las acciones que se emprendieron para establecer las causas de enfermedad y aliviar los padecimientos de los enfermos condujeron a la consolidación en el país de la pediatría como una rama autónoma de la medicina que estudió y atendió las particularidades físicas, fisiológicas y patológicas de la infancia. Fue así como la pediatría y la pedagogía recrearon la infancia como un grupo etario con características y procedimientos propios que los diferenciaron de otras etapas del desarrollo humano. Desde este proceso de limitación y definición de la infancia resultó incoherente que un segmento de menores de edad siguiera siendo procesado en los circuitos judiciales ordinarios y fuese castigado con sentencias de encarcelamiento en prisiones para delincuentes mayores de edad.

La normatividad que elaboraron los legisladores después la Ley 98 de 1920 hasta 1979 no introdujo cambios drásticos sobre la estructura inicial del Juzgado de Menores. La única variación importante en este periodo consistió en la limitación impuesta a la jurisdicción que tenía el Juez de Menores que pasó a intervenir sólo en los casos donde existió una transgresión penal; las conductas pre-delincuenciales y los estados de peligro moral o físico, según el Decreto 1818 de 1964, pasaron a ser responsabilidad de la División de Menores, institución que estuvo adscrita al Ministerio de Justicia.

De esta forma, por más de cuarenta años los sucesivos gobiernos nacionales comprendieron la protección material y moral de un segmento de los menores de edad, no como una política orientada al bienestar social de ese fragmento de la población, sino como medidas tendientes a enfrentar la delincuencia y por tanto resultó natural que fuese responsabilidad de la autoridad judicial, situación que reprodujo la idea de percibir que aquellos sectores poblacionales dentro de los cuales las familias se caracterizaron por experimentar dificultades para brindar una adecuada alimentación a los menores y permitir también el desarrollo temprano de

su autonomía a través del desempeño de una actividad económica, como fragmentos sociales en los cuales se formaba la delincuencia. Sólo con la Ley 75 de 1968 que creó el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) los menores en peligro moral o físico dejaron de ser responsabilidad del ámbito judicial y pasaron a la jurisdicción de esta nueva institución.

A su vez, dentro de la legislación sobre la administración de justicia para menores de edad, el segmento poblacional que fue objeto del Juzgado de Menores, en el caso de un delito o infracción, no fue el mismo, sino que cambió según la reglamentación decretada: en 1920 se consideraron a los sujetos entre los siete y diecisiete años, pero en 1938 pasaron a ser los menores de dieciocho años y en 1971 se establecieron los individuos entre los doce y dieciséis años. Variaciones que muestran cómo las limitaciones y especificaciones que caracterizan a las sub-etapas que están englobadas en la categoría jurídica de la minoridad, son una construcción social, en este caso, se habla del rango etario en el cual un individuo era considerado objeto de *reeducción* y no de castigo.

La aplicación del Juzgado de Menores en el marco nacional fue un proceso lento. En 1936 sólo existieron juzgados de ese tipo en Bogotá, Medellín, Manizales y Bucaramanga y por tanto, una parte amplia de menores de edad continuaron siendo objeto de la justicia ordinaria décadas después de la Ley 98 de 1920. La continuidad de este tipo de justicia sólo pudo darse en el país porque existieron otras concepciones sobre las etapas del desarrollo humano, dentro de las cuales fue legítimo que una franja de los menores de edad recibiera castigos como si se tratara de sujetos mayores de edad.

En consecuencia, la creación del Juzgado de Menores y el posterior desarrollo normativo en torno a esta institución, hicieron parte del proceso social que buscó en el país apropiar y difundir sobre la población una concepción moderna de las etapas del desarrollo humano, en la cual, se recreó a una franja de los sujetos

menores de edad como seres necesitados del constante arbitrio escolar o familiar, proceso social que progresivamente fue marginando las otras percepciones sobre los períodos de la vida humana que existieron en Colombia.

Dados el Decreto 1818 de 1964 y la Ley 75 de 1968, en el curso de la década del 70 el Juzgado de Menores no pudo intervenir en los estados de peligro moral o físico, y con ello, su jurisdicción se limitó sólo a las transgresiones penales que cometieron una franja de los menores de edad. Pese a este cambio, la estructura recreada en el papel desde la Ley 98 de 1920, hizo de esta institución judicial un dispositivo dirigido a difundir la concepción moderna de una infancia necesitada del tutelaje escolar o familiar, y a restaurar este concepto de los cuestionamientos que podía recibir de las transgresiones penales cometidas por un segmento de la población menor de edad. Esta institución judicial restablecería la figura de un sujeto necesitado de tutelaje, al ser capaz de retener al menor transgresor y posicionarse sobre él como una autoridad que debía acatar y la cual buscaría las medidas que conducirían a su corrección y en esta medida, la autoridad judicial se proyectó en remplazo del arbitraje escolar y familiar. Tal cual, fue el ideal que esbozó la normatividad vigente en la década del 70 para el Juzgado de Menores, pero cómo funcionó en la práctica esta institución judicial, es un aspecto sobre el cual también se reflexionó históricamente.

En Bucaramanga entre 1970 y 1979 la intervención del Juzgado de Menores en los casos de hurto y robo se orientó al reconocimiento de la identidad, de los antecedentes criminales del menor sindicado, y a establecer un contacto con algún integrante de su grupo familiar, porque estos elementos le permitieron: primero, procesar oficialmente a un sujeto particular; en segundo lugar, acercarse a la complicidad del ambiente familiar frente a la acción delictiva y el interés que tenía ésta por corregir la conducta del menor; y en tercer término, restaurar el concepto moderno de infancia, bien sea, porque el menor fuese entregado a su familia bajo el compromiso asumido por un adulto de brindarle el cuidado y la

vigilancia necesaria para su edad, o porque se dispusiese su internamiento en un establecimiento correccional donde el menor se haría sujeto de la “protección” del Estado.

Determinar la identidad legal y los antecedentes del sindicado y crear un vínculo con algún familiar, constituyeron acciones fundamentadas en un saber social que abarcó aspectos como la edad, nombre, grado de escolaridad y ocupación del acusado, además de la composición y condiciones económicas familiares; este saber se produjo mediante el contraste de la información expuesta en el concepto del Director de la casa de menores, el examen médico, la visita domiciliaria y la búsqueda de documentos de identidad, información que a su vez, y según el caso, se fundamentó en la retención del acusado en un establecimiento correccional, o en la coacción para obligarlo a dejarse examinar por un médico o contestar un interrogatorio sobre su vida personal. Dentro de este orden de ideas se muestra la imbricación entre el poder y saber, y la forma como el Juzgado de Menores de Bucaramanga estableció relaciones de poder-saber con los acusados y sus familias.

De modo general en este trabajo se describió sobre los cuarenta y cinco procesos estudiados que: en treinta y siete casos los afectados fueron personas desconocidas para los menores de edad; cuarenta y tres hechos criminales estuvieron desprovistos del uso de armas corto punzantes o de fuego; y en veinticuatro ocasiones los afectados con ayuda de los transeúntes pudieron capturar al menor transgresor. A partir de estas características se concluyó que estas acciones criminales estuvieron generalmente desprovistas de una violencia que pusiera en riesgo la integridad de los afectados que se mostraron capaces en algunas situaciones de capturar al menor y entregarlo a la autoridad oficial. Fue así como la intervención del Juzgado de Menores constituyó la intermediación entre dos desconocidos: uno, que no se presentó sometido al arbitraje escolar o

familiar; y otro, que reclamó justicia y la sujeción del menor a la autoridad del Estado.

El bajo número de agresiones físicas dentro de los delitos contrastado con el alto porcentaje de fugas que ocurrieron en el período estudiado, indican para nuestro presente que la inoperancia o la flexibilidad de la justicia frente a los crímenes cometidos por menores de edad, por sí solas, no constituyen elementos que inciten a perpetrar delitos con mayor gravedad. Por tanto, existen factores sociales que han convergido, y convergen, sobre los menores de edad y han agudizado sus conductas criminales. En esta medida, los proyectos políticos que pretenden endurecer las sanciones para detener el fenómeno de la delincuencia juvenil no impactan en las causas de esta problemática, sólo niegan a unos sujetos las técnicas y procedimientos que desde la modernidad se han construido para procesar a los menores de edad.

Estudiar qué factores sociales y cómo han incidido e inciden sobre la conducta criminal de los menores de edad hasta el punto de conducirlos a perpetrar graves delitos inmersos en figuras socialmente denominadas como “sicariato”, son investigaciones que necesita el país para enriquecer el debate sobre las políticas públicas que se deben asumir. Este informe de pasantía espera haber logrado contribuir a esas futuras investigaciones señalando la existencia de una fuente judicial como los expedientes del Juzgado de Menores que puede sustentar estos trabajos y aportando una metodología para clasificar y describir cuantitativamente esta documentación.

BIBLIOGRAFÍA

Fuente

ÁLVAREZ, Fabiola; GARCÍA-HERREROS, Amalia y PORRAS, Lucila. La delincuencia juvenil femenina en Santander. Bucaramanga, 1973, 367 h. Proyecto de grado (Trabajador Social.) Universidad Industrial de Santander. Departamento de Ciencias Sociales.

Archivo Histórico Regional-UIS, Diario Oficial 1920-1970.

Archivo Histórico Regional-UIS, Fondo Homicidios. Sección siglo XX.

Archivo Palacio de Justicia. Fondo Juzgado de Menores de Bucaramanga, 1970-1979.

CONGRESO COLOMBIANO DEL NIÑO. Primer Congreso Colombiano del Niño (13 - 19, diciembre, 1936: Barranquilla, Atlántico). Primer Congreso Colombiano del niño. 358 p.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA. Políticas de defensa social en relación con la planificación del desarrollo. En: Boletín mensual de estadística. No. 247 (febrero, 1972) 219 p.

_____ XIV Censo Nacional de Población y III de Vivienda. Departamento de Santander. Bogotá: El DANE, 1978. 598 p.

DURÁN, Martha y PEÑA, Delfa. Reincidencia de la menor en conductas antisociales. Bucaramanga, 1973, 230 h. Proyecto de grado (Trabajador Social.) Universidad Industrial de Santander. Departamento de Ciencias Sociales.

JIMENEZ, Nydia. Causa de criminalidad en los menores. Bogotá, 1978, 144 h. Tesis de Grado (Doctor en Ciencias Jurídicas y Socio-económicas) Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Ciencias Jurídicas y Socioeconómicas.

MOGOLLÓN, Martha y GÓMEZ, María. De la delincuencia juvenil. Bogotá, 1968, 105 h. Tesis de Grado (Doctor en Ciencias Jurídicas) Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Ciencias Jurídicas y Socioeconómicas.

Bibliografía

ABREU, Martha. "Meninas perdidas de Brasil". En: RODRÍGUEZ, Pablo y MANNARELLÍ, María. Historia de la infancia en América Latina. Bogotá: Universidad Externado, 2007. p. 297-322.

ARIÈS, Philippe. El niño y la vida familiar en el Antiguo Régimen. Madrid: Taurus, 1987. 584 p.

ARIZA, Vladimir. "Atar la sociedad": Adolescencia, riesgo y población en la primera mitad del siglo XX. Bogotá D.C., 2012, 284 h. Tesis de grado (Magister en Educación). Universidad Nacional de Colombia. Facultad de Ciencias Humanas. Disponible en el repositorio en línea de la Universidad Nacional de Colombia <<http://www.bdigital.unal.edu.co/>>

ATEHORTUA, Mariana., et al. características psicológicas de 16 expedientes de adolescentes condenados por homicidio doloso en Medellín y el Valle de Aburra durante 2003-2007. Medellín, 2008, 137h. Tesis de Grado (Psicólogo) Universidad CES. Facultad de Psicología.

CANDIOTI, Magdalena. Apuntes sobre la historiografía del delito y el castigo en América Latina. En: Revista Latinoamericana de Seguridad Ciudadana. No. 7(Mayo, 2009); p. 25-27.

DÁVILA, Paulí; URIBE, Arantxa y ZABALETA, Iñaki. La protección infantil y los Tribunales Tutelares de Menores en el País Vasco. En: Historia de la Educación. [en línea]. Vol. 10 (1991) < <http://revistas.usal.es/index.php/0212-0267/article/view/6920> > [citado en 26 de enero de 2013]

DÍAZ, Cecilia. La moda en Santander 1850-1930. Bucaramanga: Editorial UNAB, 2004, 134 p.

FALLA ALVIRA, Álvaro. Menores delincuentes en e Huila, Caquetá y Amazonas, 1937-1962. Silencios del pasado que piden la palabra del presente. Neiva, 2007, 158 h. Trabajo de grado (Maestría en Historia). Universidad Surcolombiana. Facultad de Ciencias Humanas. Departamento de Historia.

FARGE, Arlette. La atracción del archivo. Alzira: Alfons el magnànim. 1991. 96 p.

FOUCAULT, Michel. El polvo y las nubes. En: La imposible prisión: debate con Michel Foucault. Barcelona: Anagrama, 1982. p. 37-54.

_____ Vigilar y castigar. Buenos Aires: Siglo XXI, 2002. 314 p.

_____ Los anormales. Curso en el Collège de France (1974-1975). Buenos Aires: Fondo de cultura económica, 2007. 350 p.

IGLESIAS, Susana; VILLAGRA, Helena y BARRIOS, Luis. Un viaje a través de los espejos de los Congresos Panamericanos del Niño. En: GARCIA, Emilio y CARRANZA, Elías. Del revés al derecho. La condición jurídica de la infancia en América Latina. Base para una reforma legislativa. Buenos Aires: Galerna, 1992.

MILLER, James. La pasión de Michel Foucault. Santiago de Chile: Andrés Bello Española, 1996. 644 p.

O'BRIEN, Patricia. The Prison on the Continent: Europe, 1865-1965. En: MORRIS, Norval y ROTHMAN, David. The Oxford History of the Prison: The Practice of Punishment in Western Society. New York: Oxford university press, 1998. p. 178-201.

OBSERVATORIO SOCIAL CALI. Una caracterización para Santiago de Cali. En: Visión Cali. [En línea]. Vol.5, (2007); [consultado 10 may. 2014]. Disponible en <<http://www.cali.gov.co/publico2/documentos/observatorio/documentos/Visioncali20061.pdf>>

ORTIZ, Lucía. La Casa de Menores y Escuela de Trabajo de Santander y el Juzgado de Menores de Bucaramanga, castigo disciplinario de niños y jóvenes delincuentes, Bucaramanga, 1925-1939. Bucaramanga, 2012, 295 h. Trabajo de grado (Historia). Universidad Industrial de Santander. Facultad de Humanidades. Disponible en el catálogo en línea de la Biblioteca de la Universidad Industrial de Santander < <http://tangara.uis.edu.co/biblioweb/> >

OSPINA, Rodrigo. Jorge Bejarano: un intelectual orgánico del Partido liberal 1888-1966. Bogotá D.C., 2012, 284 h. Tesis de grado (Magister en Historia).

Universidad Nacional de Colombia. Facultad de Ciencias Humanas. Disponible en el repositorio en línea de la Universidad Nacional de Colombia <<http://www.bdigital.unal.edu.co/>>

PACHÓN, Ximena. La Casa de Corrección de Paiba en Bogotá. En: RODRÍGUEZ, Pablo y MANNARELLÍ, María. Historia de la infancia en América Latina. Bogotá: Universidad Externado. p. 324-339.

PLATT, Anhony. Los "salvadores del niño" o la invención de la delincuencia. 3 ed. México: Siglo veintiuno, 1997. 235 p.

PREMO, Bianca. "Estado de Miedo": edad, género y autoridad en las cortes eclesiásticas de Lima, siglo XVII. En: RODRÍGUEZ, Pablo y MANNARELLÍ, María. Historia de la infancia en América Latina. Bogotá: Universidad Externado. p. 187-212.

RODRÍGUEZ, Pablo. La pediatría en Colombia 1880 – 1960. En: RODRÍGUEZ, Pablo y MANNARELLÍ, María. Historia de la infancia en América Latina. Bogotá: Universidad Externado. p. 360-387.

ROTMAN, Edgardo. The Failure of Reform: United States, 1865-1965. En: MORRIS, Norval y ROTHMAN, David. The Oxford History of the Prison: The Practice of Punishment in Western Society. New York: Oxford university press, 1998. p. 151-177.

SÁENZ, Javier; SALDARRIAGA, Óscar y OSPINA, Armando. Mirar la infancia: pedagogía, moral y modernidad en Colombia, 1903 – 1946. Bogotá: Colciencias, Foro por Colombia, Universidad de Antioquia y UNIANDES, 1997. v.1, 397 p.

SANABRIA, Carlos. Control Social, Orden y Delincuencia Urbana: Bogotá 1920 – 1946. Bogotá, 2011, 141 h. Trabajo de grado (Magister en Sociología). Universidad Nacional de Colombia. Facultad de Ciencias Humanas. Departamento de Sociología

SANTIAGO, Zoila. Historia de la infancia en el México posrevolucionario. Los menores infractores y el Tribunal para Menores en el México posrevolucionario, 1920-1934. México D.F., 2009, 137 h. Trabajo de grado (Maestría en Humanidades). Universidad Autónoma Metropolitana. División de Ciencias Sociales y Humanidades. Disponible en el repositorio en línea de la Universidad Autónoma Metropolitana <<http://tesiuami.izt.uam.mx/uam/default2.php>>

SANTIAGO, Zoila. Historia de la infancia en el México posrevolucionario. Las fuentes del Tribunal para Menores Infractores del Distrito Federal. México D.F., 2005, 105 h. Trabajo de grado (Licenciatura en Historia). Universidad Autónoma Metropolitana. División de Ciencias Sociales y Humanidades. Disponible en el repositorio en línea de la Universidad Autónoma Metropolitana <<http://tesiuami.izt.uam.mx/uam/default2.php>>

SERRANO, Ingrid. El delito de fuerza y violencia contra la mujer 1900 a 1935, en la provincia de García Rovira. Bucaramanga, 2012, 177 h. Tesis de grado (Historiador). Universidad Industrial de Santander. Facultad Humanidades. Disponible en el repositorio en línea de la Universidad Industrial de Santander <<http://tangara.uis.edu.co/biblioweb/pags/cat/conbas.jsp>>

STAGNO, Leandro. La minoridad en la Provincia de Buenos Aires, 1930 - 1943. Ideas punitivas y prácticas judiciales. Buenos Aires, 2008, 138 h. Tesis de grado (Magister en Ciencias Sociales). Universidad de La Plata. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales. Disponible en el repositorio en línea de la

Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación de la Universidad de La Plata < www.memoria.fahce.unlp.edu.ar >

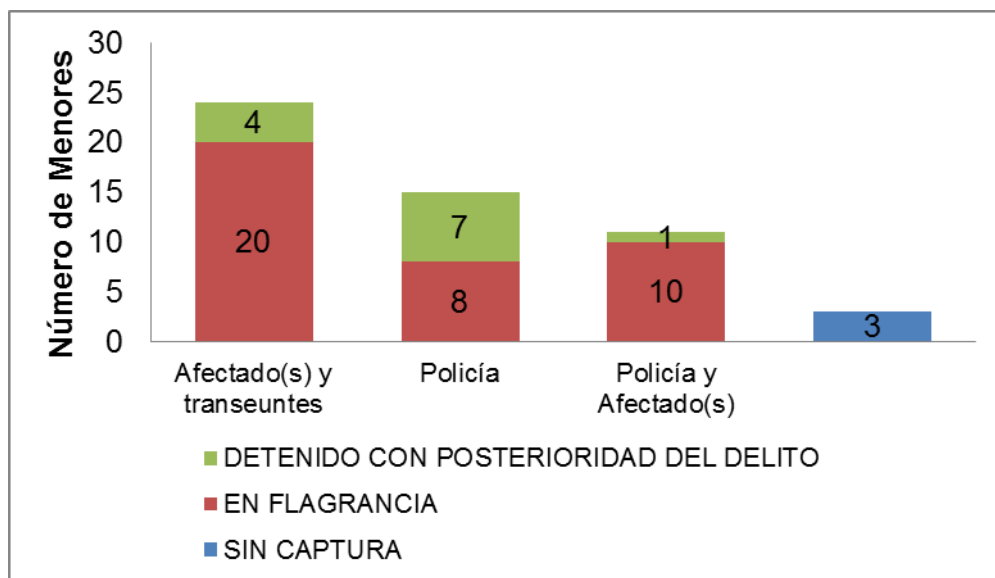
ANEXOS

ANEXO A. Clase de delitos por mujeres menores, 1971 y 1972

CLASE DE DELITOS	1971		1972		TOTALES	
	No.	%	No.	%	No.	%
Hurto	37	56.17	14	73.68	51	60
Robo	5	7.57	1	5.3	6	7.16
Falso Testimonio	1	1.51	0	0	1	1.18
Daño en Bienes Ajenos	3	4.51	0	0	3	3.39
Falsificación de Firmas	1	1.51	1	5.3	2	2.36
Abuso de confianza	1	1.51	0	0	1	1.18
Proxenetismo	1	1.51	0	0	1	1.18
Rapto	1	1.51	1	5.3	2	2.36
Intento de homicidio	1	1.51	0	0	1	1.18
Lesiones personales	1	1.51	2	10.42	5	5.89
Tráfico de Marihuana	12	18.18	0	0	12	14.12
Totales	66	100%	19	100%	85	100%

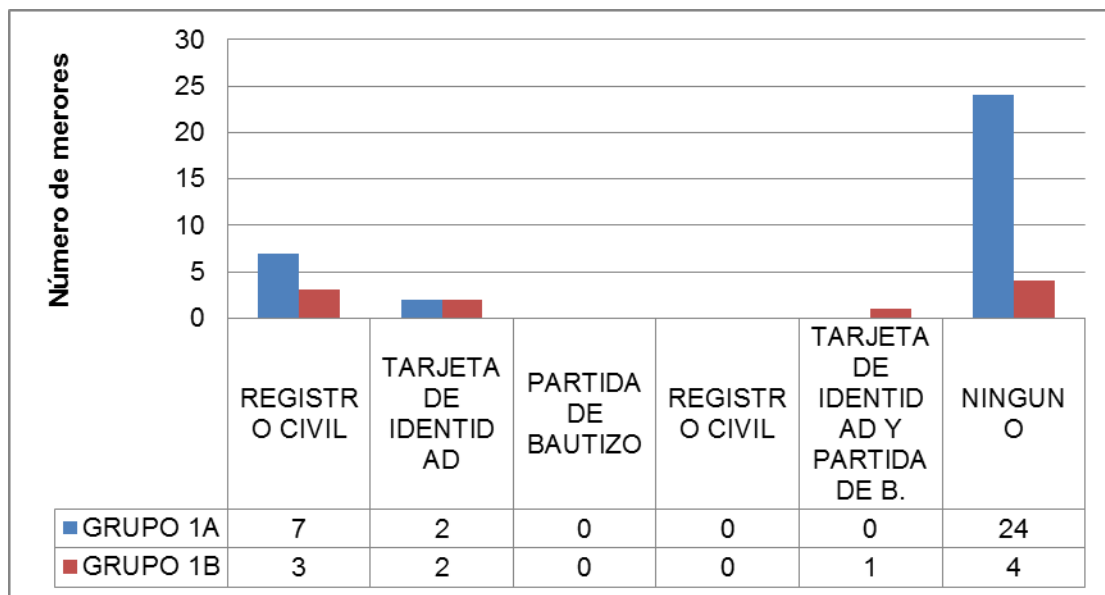
Fuente: ÁLVAREZ, Fabiola; GARCÍA-HERREROS, Amalia y PORRAS, Lucila. La delincuencia juvenil femenina en Santander. Bucaramanga, 1973, 367 h. Proyecto de grado (Trabajador Social.) Universidad Industrial de Santander. Departamento de Ciencias Sociales. p. 98-99.

ANEXO B. Formas como fueron capturados los menores



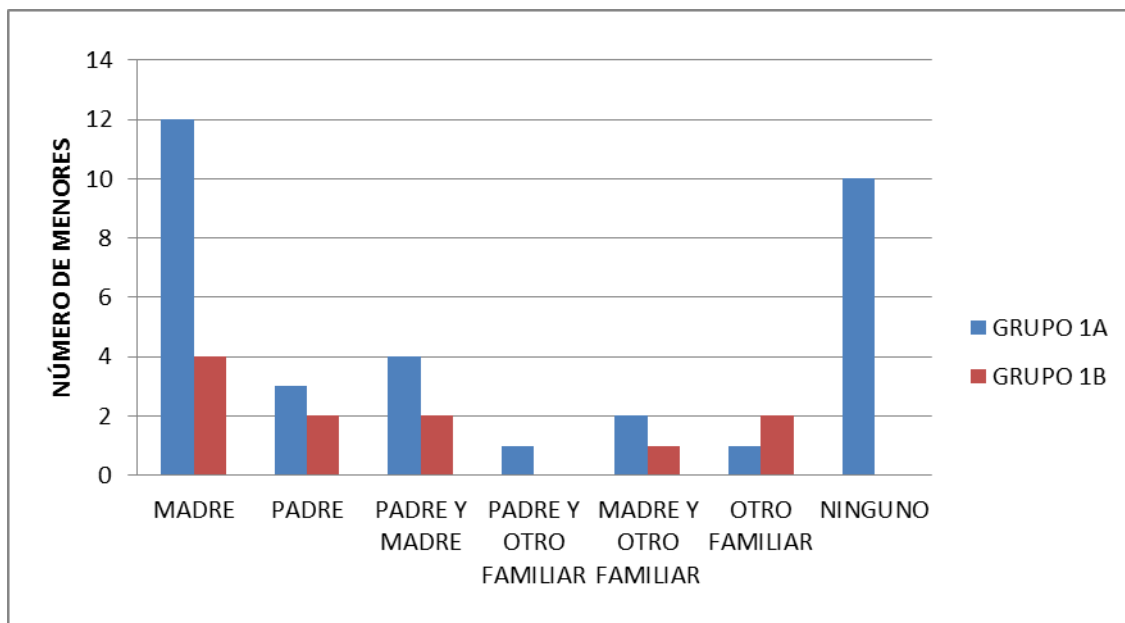
Fuente: Archivo Palacio de Justicia. Fondo Juzgado de Menores de Bucaramanga, 1970-1979

ANEXO C. Documentos de identidad del acusado que fueron presentados en el proceso



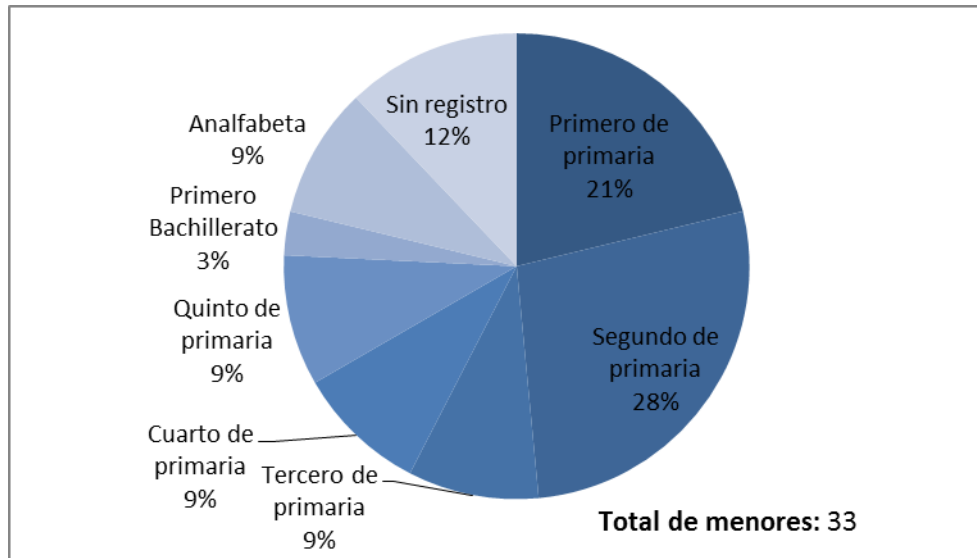
Fuente: Archivo Palacio de Justicia. Fondo Juzgado de Menores de Bucaramanga, 1970-1979

ANEXO D. Mayores de edad que intervinieron como responsables de los acusados



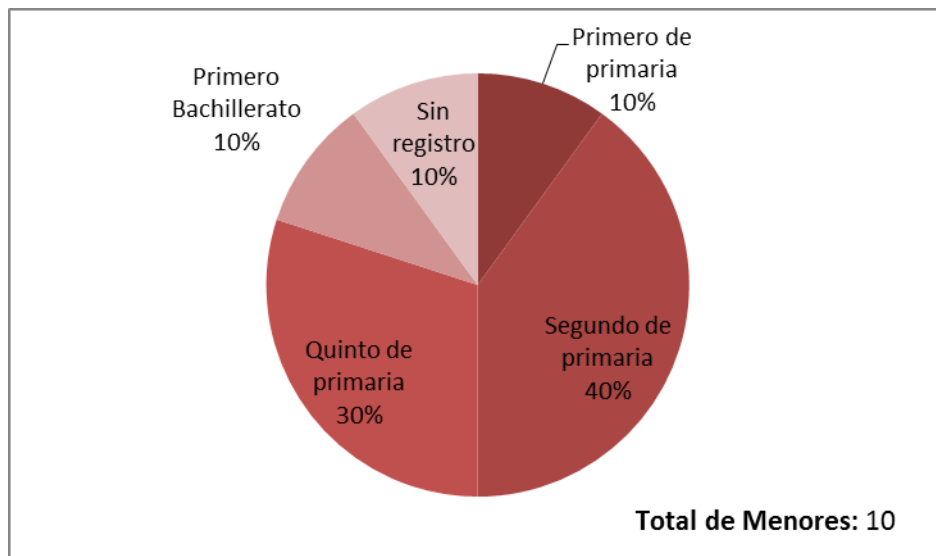
Fuente: Archivo Palacio de Justicia. Fondo Juzgado de Menores de Bucaramanga, 1970-1979

ANEXO E. Nivel de escolaridad de los menores del grupo 1A¹⁴²



Fuente: Archivo Palacio de Justicia. Fondo Juzgado de Menores de Bucaramanga, 1970-1979

ANEXO F. Nivel de escolaridad de los menores del grupo 1B¹⁴³



Fuente: Archivo Palacio de Justicia. Fondo Juzgado de Menores de Bucaramanga, 1970-1979

¹⁴² Los criterios de confiabilidad fueron: 1, concepto escrito por el Directo del establecimiento correccional; 2, visita domiciliaria y 3, declaración del menor.

¹⁴³ Los criterios de confiabilidad fueron: 1, concepto escrito por el Directo del establecimiento correccional; 2, visita domiciliaria y 3, declaración del menor.

ANEXO G. Población de diez años y más por nivel educativo

GRUPOS DE EDAD	TOTAL POBLACIÓN
10 – 14	40991
15-19	39541
20-24	30797

GRUPOS DE EDAD	PRIMARIA			
	NINGÚN NIVEL	COMPLETA	INCOMPLETA	SIN INFORMACIÓN
10 – 14	2324	4989	26759	207
15-19	1713	7279	10051	141
20-24	1475	5297	7956	117

GRUPOS DE EDAD	SECUNDARIA		
	COMPLETA	INCOMPLETA	SIN INFORMACIÓN
10 – 14	0	6243	55
15-19	942	18133	112
20-24	2618	9681	75

GRUPOS DE EDAD	SUPERIOR O UNIVERSITARIA			OTROS	SIN INFORMACION SOBRE NIVEL
	0-4 AÑOS	5 Y MÁS AÑOS	SIN INFORMACIÓN		
10 – 14	0	0	0	32	382
15-19	564	0	18	268	320
20-24	2584	432	50	260	257

Fuente: Departamento Administrativo Nacional de Estadística. XIV Censo Nacional de Población y III de Vivienda. Departamento de Santander. Bogotá: El DANE, 1978. p. 66.

ANEXO H. Población de diez años y más económicamente activa e inactiva

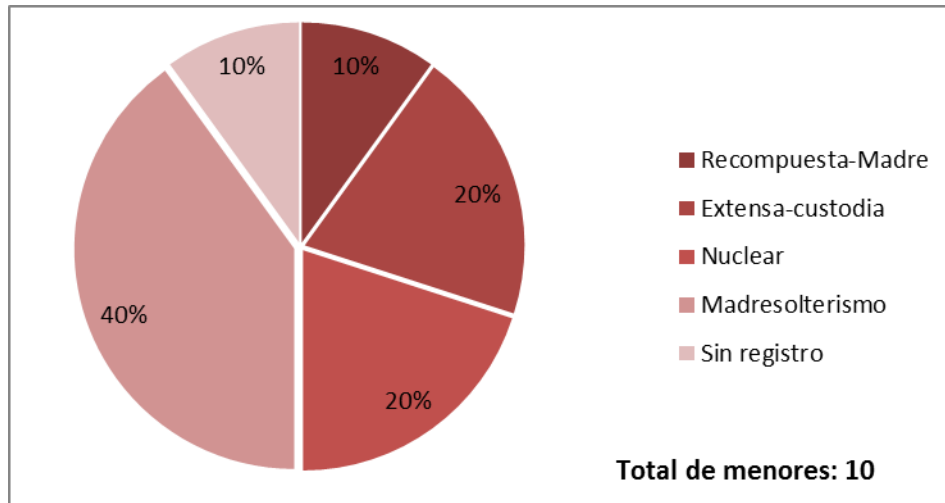
GRUPO DE EDAD	TOTAL
10 A 11	16355
12 – 14	24636
15 – 19	39541

GRUPO DE EDAD	ECONOMICAMENTE ACTIVA			
	SUBTOTAL	OCUPADA	DESOCUPADA	
			CESANTE	ASPIRANTE
10 A 11	1079	423	23	633
12 – 14	4188	2860	76	1252
15 – 19	17781	14577	437	2367

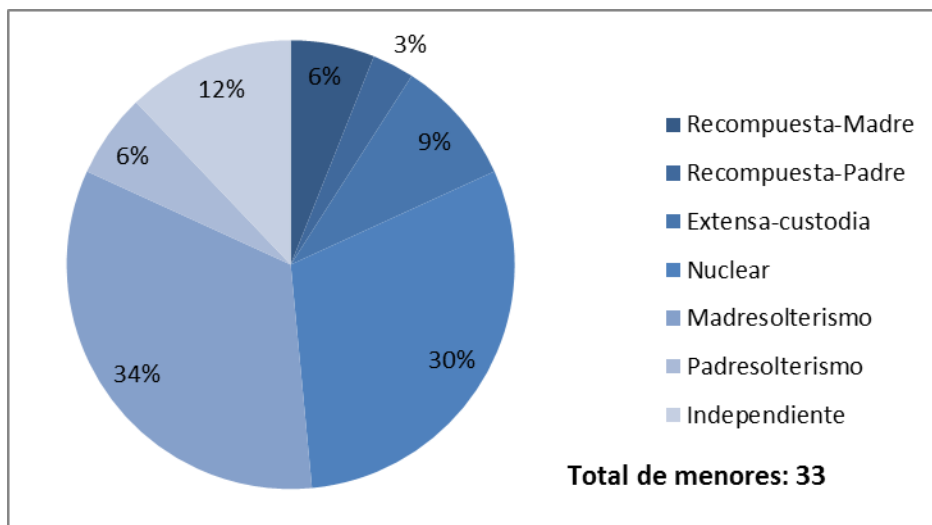
GRUPO DE EDAD	ECONOMICAMENTE INACTIVA						SIN INFORMACION
	SUBTOTAL	RENTISTA	JUBILADOS O PENSIO.	ESTUDIANTES	QUE HACERES DEL HOGAR	SIN ACTIVIDAD	
10 A 11	15252	5	5	14490	199	553	24
12 – 14	20419	17	5	19184	762	451	25
15 – 19	21740	211	3	17025	3926	585	20

Fuente: Departamento Administrativo Nacional de Estadística. XIV Censo Nacional de Población y III de Vivienda. Departamento de Santander. Bogotá: El DANE, 1978. p. 68.

ANEXO I. Estructura familiar del grupo 1B¹⁴⁴



ANEXO J. Estructura familiar del grupo 1A¹⁴⁵



¹⁴⁴ Reconstituida-madre y Reconstituida-padre se refieren a estructuras familiares conformadas por una pareja, en la cual uno o ambos tienen hijos de relaciones anteriores, y en este caso se ha señalado al progenitor del menor de edad que fue acusado; Extensa-custodia, grupo familiar compuesto por un pariente extenso que asume informalmente, y por un tiempo indefinido, el cuidado del menor; Nuclear, grupo familiar compuesto por la madre, el padre y los hijos; Madresolterismo y Padresolterismo, agrupaciones sólo conformadas por uno de los progenitores y sus hijos; Independiente, situación en la cual el menor no hace parte de ninguna familia y se sostiene por sí solo. VÁSQUEZ, Clara. Las nuevas tipologías familiares y los malestares interrelacionales que se suscitan en ellas. En: Revista Virtual Católica del Norte. [en línea]. No. 14 (2005) p. 20; [consultado 4 jul.2014]. Disponible en <<http://www.redalyc.org/pdf/1942/194220381002.pdf>>